



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

RECURSO DE AMPARO

EXPEDIENTE NÚMERO. 18-014586-0007

RECURRENTE: JOSE MARIA VILLALTA FLORES –ESTRADA

AUTORIDAD RECURRIDA: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

GESTION: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA RINDE INFORME.

Señores Magistrados

Sala Constitucional

Corte Suprema de Justicia

Estimados Señores Magistrados:

El suscrito, **Luis Renato Alvarado Rivera**, mayor, casado una vez, vecino de San Luis de Santo Domingo de Heredia, con cédula de identidad número 1-0561- 0205, en su condición de Ministro de Agricultura y Ganadería, me apersono a rendir informe, de conformidad con la resolución de las trece horas con dieciocho minutos del 17 de setiembre de dos mil dieciocho, dictado por ese Alto Tribunal, al respecto le informo:

1. MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA INFORMA SOBRE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA EN COSTA RICA.

La Constitución Política (artículo 11) y la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establecen expresamente que los funcionarios son simples depositarios del poder y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, además de establecer expresamente que la Administración Activa solo puede realizar aquellos actos y prestar los servicios públicos que autorice el ordenamiento jurídico (artículo 11 de la LGAP).

También la LGAP (artículo 59), dispone expresamente, que las competencias institucionales están reguladas y conferidas por ley, siempre que contenga potestades de



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

imperio y su ejercicio, así como los deberes públicos y su cumplimiento serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles y solo por ley podrán establecerse compromisos para no ejercer una potestad de imperio, en consecuencia, todos los funcionarios públicos deben ajustar sus actuaciones y resoluciones al principio de legalidad constitucional y legal (artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública) y además recordarle que de acuerdo al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son vinculantes para la Administración y sus funcionarios, lo que incluye al Servicio Fitosanitario del Estado y a todas sus dependencias.

La Procuraduría General de la República, en el dictamen número C-171-2000 del 3 de agosto del 2000 señaló que “De acuerdo con el artículo 5°, inciso o), de la Ley No. 7664 es al Servicio Fitosanitario del Estado al que le corresponde controlar las sustancias químicas en lo que compete, entre otras cosas, a su inscripción e importación. El artículo 23 ibíd., establece la obligación de que todas las sustancias químicas para uso agrícola deberán inscribirse en el registro del Servicio Fitosanitario del Estado de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento a la Ley, y de seguido se expresa que es "para disponer de información sobre las características de estos y velar por su correcta utilización en el país". En el dictamen citado también señaló lo siguiente: “Como se ha dicho, y ahora se reitera, las competencias atribuibles al Ministerio de Agricultura y Ganadería con respecto al registro fitosanitario son las que dimanan de la Ley No. 7664 de 8 de abril de 1997 y los reglamentos que de ella se deriven en desarrollo de su contenido, por lo que cualquier responsabilidad del Servicio Fitosanitario del Estado debe entenderse comprendida en este ámbito, es decir, a que los productos que en el registro se inscriban cumplan con las normas de seguridad, calidad y protección a la salud y al ambiente, así como todos y cada uno de los requisitos que legalmente se hayan fijado para su debida inscripción.”

Lo anterior nos permite concluir que, por imperativo legal, el legislador confirió una competencia, exclusiva, prevalente y excluyente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para establecer restricciones o prohibiciones, sobre todo lo que se relaciona con el uso agrícola de estas sustancias; en efecto de acuerdo con la ley que regula la materia, Ley de



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Protección Fitosanitaria, es el MAG el que puede, establecer restricciones o prohibiciones, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente, a las sustancias químicas, biológicas o afines de uso agrícola, al respecto el artículo 30 de la Ley 7664: Ley de Protección Fitosanitaria dispone lo siguiente: “ **ARTICULO 30.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas: EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente**”.

La norma legal transcrita es congruente con uno de los objetivos de la Ley de Protección Fitosanitaria (Artículo 2 inciso e): Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, su registro, importación, calidad y residuos, **procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente**).

La Procuraduría General de la República en Dictamen C-175-2005 del 11 de mayo de 2005, señaló lo siguiente: “En materia de control de los establecimientos e insumos para uso agrícola, el Ministerio tiene la potestad de restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines, así como de equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente (artículo 30).” “Ahora bien, debe recordarse que el Poder Ejecutivo lo constituyen el Presidente de la República y el Ministro del ramo y que, para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo, “...habrá los Ministros de Gobierno que determine la Ley” (artículo 141 de la Constitución Política). Entonces, si bien al Ejecutivo le compete la definición de las políticas en materia agropecuaria, con inclusión de la materia fitosanitaria, el



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Ministerio de Agricultura y Ganadería es el órgano con competencia específica en la materia, tal y como se deriva de la Ley en cuestión.”

También es importante recordar que la Procuraduría en dictamen número **C-171-2000 del 3 de agosto del 2000**, esta dijo: **“Como se ha dicho, y ahora se reitera, las competencias atribuibles al Ministerio de Agricultura y Ganadería con respecto al registro fitosanitario son las que dimanan de la Ley No. 7664 de 8 de abril de 1997 y los reglamentos que de ella se deriven en desarrollo de su contenido, por lo que cualquier responsabilidad del Servicio Fitosanitario del Estado debe entenderse comprendida en este ámbito, es decir, a que los productos que en el registro se inscriban cumplan con las normas de seguridad, calidad y protección a la salud y al ambiente, así como todos y cada uno de los requisitos que legalmente se hayan fijado para su debida inscripción.”**

Asimismo la Procuraduría General de la República bajo número **C-215-2013 del 10 de octubre del 2013**, fue contundente al señalar que **“Como se indica en la sentencia 12394-2012 de 9:05 horas. De 7 de setiembre de 2012, la Sala Constitucional ha reconocido el riesgo potencial que puede entrañar el uso de los plaguicidas para la salud humana, el ambiente, la sanidad vegetal y la competitividad del sector agrícola, y ha remarcado la necesidad de que las distintas actividades que hagan uso de estas sustancias estén “fuertemente” sujetas al poder de policía del Estado, para garantizar el derecho a la salud y al medio ambiente. Entre las medidas que el Estado ha adoptado para paliar esos efectos negativos de los plaguicidas, se encuentra la Ley de Protección Fitosanitaria, N. 7764 de 2 de mayo de 1997. Dicha Ley tiene como objeto la protección de los vegetales y de la seguridad alimentaria frente a plagas sin deterioro del ambiente. Objetivo fundamental de la Ley es la regulación del uso y manejo de las sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; así como “su registro, importación, calidad y residuos, procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente”, artículo 2. Tomando en cuenta estos objetivos, se establece como competencia del Servicio Fitosanitario del Estado, la protección sanitaria de los vegetales, la participación en los reglamentos de ejecución de la ley y de las normas técnicas que tienen como objeto el evitar la introducción al**



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

país de nuevas plagas en los vegetales y la propagación de las ya introducidas. En función de esa competencia, participa en el control fitosanitario del comercio de vegetales, agentes de control biológicos y otros organismos usados en la agricultura, medios de transporte que puedan propagar o introducir plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la producción agrícola. Pero también controlar las sustancias químicas utilizadas en la protección fitosanitaria. Dispone el artículo 5) inciso o).”.

“El registro permite a la Administración fitosanitaria contar con información de las sustancias químicas, biológicas y afines para uso agrícola. Una información que es necesaria para el cumplimiento de las funciones del Servicio, tal como se deriva de la Ley y para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado costarricense ha asumido en el plano internacional.”

Con sustento en dichas normas y dictámenes vinculantes, queda claro que todo proyecto o iniciativa reglamentaria, para restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, requiriendo para ello, un previo análisis y valoración de las razones técnicas y científicas, que justifiquen medidas tendientes a restringir o prohibir una sustancia de uso agrícola en el país.

Las prohibiciones y restricciones se ordenan y dictan mediante decreto ejecutivo del Poder Ejecutivo en sentido estricto (Presidente y Ministro de Agricultura), que establezca las medidas técnicas de restricción o prohibición, en cuanto a las disposiciones de uso, que se estimen necesarias para **proteger la salud humana y el ambiente**.

Lo expuesto deja claro que aunque muy respetable la gestión y solicitud que nos hizo el recurrente, en los oficios, no son suficientes para iniciar la evaluación de riesgo necesaria para determinar otras medidas técnicas a las que ya existen con relación a las disposiciones de uso de dichas sustancias o para ordenar una restricción adicional o incluso su prohibición de uso.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Un aspecto que creemos necesario señalar y que podría ilustrar a los Señores Magistrados, es que este tema de las restricciones y prohibiciones, no es nuevo, pues casi que desde la misma creación del registro ya se hablaba de plaguicidas prohibidos y restringidos o altamente peligrosos, eso sí, siempre ha sido un tema que ha sido manejado con criterios técnicos y científicos y no con criterios políticos, incluso a la fecha, ha sido mediante Decreto Ejecutivo que se ha ordenado la prohibición absoluta de registro y uso de doce plaguicidas y por esa misma vía se ha ordenado la restricción de uso de noventa y ocho plaguicidas, es decir, no ha hecho falta, para nada, la intervención del Poder Legislativo para que se ordene, bajo criterios técnicos y científicos la restricción o prohibición de un plaguicida de uso agrícola.

El origen del Registro de Agroquímicos, lo encontramos en la primera Ley de Sanidad Vegetal, promulgada en Costa Rica, nos referimos a la Ley número 2852 del 6/11/1961: Ley de Sanidad Vegetal, que se componía de diez artículos, esta ley incluyó, por vez primera, disposiciones para controlar la eficiencia (así se denominaba lo que hoy llamamos la eficacia de los plaguicidas) de los pesticidas.

Esta ley es el antecedente normativo del registro de plaguicidas de uso agrícolas en Costa Rica, pues es la que formalmente crea el registro de plaguicidas en Costa Rica e incluye una regulación amplia de lo relativo al uso y control de plaguicidas agrícolas, incluso incorpora dentro de la evaluación de la información la variable de la salud pública y crea la figura del regente agrícola, por ejemplo el Artículo 28, que disponía lo siguiente: “Las casas comerciales que importen, distribuyan, fabriquen y/o mezclen pesticidas u hormonas vegetales, deberán contar con los servicios de un ingeniero agrónomo colegiado, como requisito indispensable para poder expender dichos materiales. El ingeniero agrónomo regente, será el responsable de que los productos que se expenden se ajusten en todo a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos)”

Teniendo como sustento dicha ley, el Poder Ejecutivo dicta el primer reglamento para el registro y control de pesticidas y se denominó: Reglamento para el Control de Plaguicidas, el cual se promulgó mediante el decreto ejecutivo número: 6114 del 27/11/1976, que entró a regir el 24/12/1976, este dato es importante porque acredita que originariamente, los



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

requisitos para el registro y control de plaguicidas, se establecieron con un reglamento derivado de una Ley de Sanidad Vegetal y no en la Ley de Salud.

Posteriormente y con la promulgación de la Ley de sanidad vegetal 6248 del 02 05 78, se regula de manera más amplia, no solo lo relativo al control de la eficacia de los plaguicidas, sino que delega en el reglamento, el uso y manejo de los plaguicidas en resguardo de la salud pública, tomando en cuenta su toxicidad y fijando los límites de tolerancia para residuos.

Otro de los aspectos novedosos es que introduce como requisito para la venta de plaguicidas muy tóxicos la figura de la receta profesional. (Artículo 18.- Corresponde al Ministerio: g) Todos los plaguicidas que se clasifiquen como muy tóxicos, podrán venderse únicamente bajo receta profesional y sólo los podrán adquirir los servicios oficiales, las cooperativas agrarias y las empresas privadas que tengan autorización del Ministerio para realizar tratamientos fitosanitarios con estos productos, debiendo realizarse la aplicación bajo la responsabilidad de un profesional en Ciencias Agrícolas).

La actual ley de protección fitosanitaria, dispone en su ARTICULO 28.- Responsabilidad del regente: Los regentes mencionados en el artículo anterior serán responsables técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos. Las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le competará al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.

También incorpora esta ley el concepto de venta restringida y la exigencia legal de que las sustancias así declaradas deben venderse bajo receta profesional, dice el ARTICULO 29.- Venta restringida: Las sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, deberán venderse únicamente mediante receta expedida por un profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. En la receta constarán las especificaciones e indicaciones técnicas, agronómicas y los métodos que deberán aplicarse.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

De acuerdo a la ley vigente, artículo 29 ley 7664, y a sus antecedentes normativos de rango legal, debemos entender que los plaguicidas de venta restringida son los que se venden bajo receta profesional y para entrar en esta categoría (Venta restringida) deben concurrir uno o ambos presupuestos jurídicos: uno es que la sustancia debe estar clasificada en la categoría de mayor toxicidad y segundo ser declarada de uso restringido.

Conforme a los conceptos y normas reglamentarias citadas es factible y válido concluir lo siguiente:

I-) A partir del desarrollo de sustancias químicas sintéticas y órgano sintéticos se han elaborado diversos plaguicidas con diferentes actividades entre las que se encuentran sustancias con capacidad y toxicidad diferente. Estas sustancias se pueden clasificar por: a-) Toxicidad, b-) Grupo estructural y c-) Función.

II-) En Costa Rica los plaguicidas se clasifican de acuerdo a lo recomendado por la OMS. Esta clasificación toxicológica se basa en el grado de peligrosidad, entendido como la capacidad de producir daño agudo a la salud cuando se produce una o múltiples exposiciones en un tiempo relativamente corto. Esta clasificación los plaguicidas se dividen en categorías de mayor a menor peligrosidad según la DL50 oral y cutánea.

III-) De acuerdo a la ley vigente, artículo 29 ley 7664, y a sus antecedentes normativos de rango legal debemos entender que los plaguicidas de venta restringida son los que se venden bajo receta profesional y para entrar en esta categoría (Venta restringida) deben concurrir dos presupuestos: Estar clasificados en la categoría de mayor toxicidad y que haya declaratoria de uso restringido por parte del poder ejecutivo.

IV-) La declaratoria de venta y uso restringido no es antojadiza ni arbitraria, sino que necesariamente tiene que tener una base científica derivada del perfil toxi y eco del producto, además de estar basada en la clasificación toxicológica y el nivel de riesgo del producto, recordemos que por imperativo legal (artículo 29 LPF) solo puede declararse de venta y uso restringido a los plaguicidas clasificados en la categoría de mayor toxicidad.

V-) Según la clasificación de la OMS, que es la aplicable en COSTA RICA, correspondería a los plaguicidas clasificados en la Clase I a: Productos sumamente peligrosos, muy tóxicos, identificados con banda roja y con una DL50 oral >20 y >40



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

dermal para formulaciones líquidas y para formulaciones sólidas la DL50 de >5 la oral y de >10 la dermal.

VI-) La forma jurídica para declarar un plaguicida como de venta y uso restringido es mediante decreto ejecutivo

VII-) La forma, procedimiento, condiciones y requisitos (forma y fondo) de la receta profesional los establece el Colegio de Ingenieros Agrónomos.

VIII-) Toda declaratoria de venta y uso restringido de un plaguicida debe ajustarse a los presupuestos establecidos en el artículo 29 de la Ley 7664, pues de no hacerlo estaríamos ante un acto ilegal y absolutamente nulo.

IX-) Para el trámite de registros de productos formulados, específicamente en el proceso de revisión del proyecto de etiqueta la AC debe hacer las prevenciones al registrante para que si se trata de un plaguicida de venta restringida, que son los que se venden bajo receta profesional al etiqueta del producto incorpore la leyenda respectiva de acuerdo con la normativa sobre etiquetado.

X-) Cuando un producto formulado ya registrado cambia de clase en la clasificación toxicológica y pasa a ser de la Clase I a, debe promulgarse un decreto ejecutivo declarándolo de uso restringido y de venta bajo receta profesional debiendo prever, mediante un transitorio, un plazo razonable para agotar existencias y hacer las modificaciones a la etiqueta del producto.

4-) Las personas físicas y jurídicas que importen, formulen, vendan, reempaquen y reenvasen plaguicidas que requieran para su venta receta profesional, llevarán un registro aprobado por el Ministerio, que indique entre otras cosas el número de receta, nombre del profesional y número de colegiado de quien emitió la receta.

Para ilustrar a los señores Magistrados, me permito ejemplificar lo expuesto con algunos casos prácticos,

Para el análisis hemos tomado como muestra los decretos ejecutivos números 13139 (Paraquat),

- 13140 (Terbufos Granulado), 13141 (Metomil) 13142 (Fosfuro de Aluminio), 13143 (Metil paratión), 13144 (Etoprofos), 13145 (clorpirifos), 13146 (Monocrotofos), 34147



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

(Aldicarb), 34149 (Carbofurán), 34782 (Endosulfán), 27770 (Captan), 21161 (Daminozine) y el 27768 (Etileno o Ethephon).

CASO NÚMERO 1: PARAQUAT

Decreto Ejecutivo : 34139 del 09/04/2007

Regula el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola dicloruro de Paraquat

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde: 24/12/2007
Versión de la norma: 1 de 1 del 09/04/2007
Datos de la Publicación:
Nº Gaceta: 247 del: 24/12/2007

Artículo 1º—Objetivo. El presente decreto tiene por objetivo regular el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola dicloruro de Paraquat.

Artículo 2º—La venta de plaguicidas que contengan Paraquat solo podrá autorizarse bajo receta profesional expedida en los formularios oficialmente aprobados por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. La etiqueta y el panfleto deben llevar la leyenda: "VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL"

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL PARAQUAT:

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
MODERADAMENTE PELIGROSO

CLASE: II

COLOR DE LA BANDA: AMARILLO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: NOCIVO

En este caso no se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664 primero porque no se clasifica en la clase de mayor toxicidad (que de acuerdo a la clasificación de la OMS es la clase I a) y segundo porque el decreto 34145 no lo declara expresamente como de uso restringido.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

CASO NÚMERO 2: TERBUFOS GRANULADO.

Decreto Ejecutivo : 34143 del 15/05/2007

Regula registro, importación, redestino, fabricación, formulación, reempaque, almacenamiento, importación, comercialización, mezcla y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Terbufos Granulado

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde: 27/12/2007
Versión de la norma: 1 de 1 del 15/05/2007
Datos de la Publicación:
Nº Gaceta: 249 del: 27/12/2007

Artículo 1º Objetivo. El presente decreto tiene por objetivo regular el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la importación, comercialización, mezcla y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Terbufos Granulado.

Artículo 2º La venta de plaguicidas que contengan Terbufos solo podrá autorizarse bajo receta profesional expedida en los formularios oficialmente aprobados por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. La etiqueta y el panfleto deben llevar la leyenda: VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL”.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL TERBUFOS:

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO EXTREMADAMENTE PELIGROSO

CLASE: I a

COLOR DE LA BANDA: ROJO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: MUY TÓXICO

En este caso se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664, en el sentido de que se trata de un plaguicida CLASE: I a.

CASO NÚMERO 3: METOMIL.

Decreto Ejecutivo : 34145 del 15/05/2007

Regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, reempaque, el almacenamiento, comercialización, mezcla y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Metomil

Datos generales:



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Ente emisor:	Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde:	27/12/2007
Versión de la norma:	1 de 1 del 15/05/2007
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	249 del: 27/12/2007

Artículo 1º Regular el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, reempaque, el almacenamiento, comercialización, mezcla y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Metomil.

Artículo 2º La venta de plaguicidas que contengan Metomil solo se autoriza bajo receta profesional expedida en los formularios oficialmente aprobados por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. La etiqueta y el panfleto deben llevar la leyenda: VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL”.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL METOMIL:

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO TÓXICO

CLASE: I b

COLOR DE LA BANDA: ROJO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: TÓXICO

En este caso no se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664 primero porque no se clasifica en la clase de mayor toxicidad (que de acuerdo a la clasificación de la OMS es la clase I a) y segundo porque el decreto 34145 no lo declara expresamente como de uso restringido.

CASO NÚMERO 4: FOSFURO DE ALUMINIO.

Decreto Ejecutivo : 34146 del 15/05/2007
Regula registro, importación, redestino, fabricación, formulación, reempaque, almacenamiento, comercialización, mezcla y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Fosfuro de Aluminio
Datos generales:
Ente emisor: Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde: 27/12/2007
Versión de la norma: 1 de 1 del 15/05/2007
Datos de la Publicación:
Nº Gaceta: 249 del: 27/12/2007



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Artículo 1º Objetivo. El presente decreto tiene por objetivo regular el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, comercialización, mezcla y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Fosfuro de Aluminio.

Artículo 2º La venta de Fosfuro de Aluminio solo será autorizado bajo receta profesional expedida en los formularios oficialmente aprobados; por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. La etiqueta y el panfleto deben llevar la leyenda VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL”.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL FOSFURO DE ALUMINIO:

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO EXTREMADAMENTE TÓXICO

CLASE: I a

COLOR DE LA BANDA: ROJO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: MUY TÓXICO

En este caso se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664, en el sentido de que se trata de un plaguicida CLASE: I a. Se dice que por ser un fumigante no se encuentra clasificado pero se le considera de alto riesgo.

CASO NÚMERO 5: METIL PARATION

Decreto Ejecutivo : 34140 del 09/04/2007

Prohíbe registro, importación, redestino, fabricación, formulación, reempaque, almacenamiento, venta, mezcla, comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de productos que contengan ingrediente activo metil paratión o paratión metílico

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde: 26/12/2007
Versión de la norma: 1 de 1 del 09/04/2007
Datos de la Publicación:
Nº Gaceta: 248 del: 26/12/2007

Artículo 1º—Objetivo. El presente decreto tiene por objetivo prohibir el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

los productos que contengan el ingrediente activo Metil paratión o paratión metílico.

Artículo 2º—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el registro, la fabricación, la formulación, el reenvase, la importación, el redestino, el almacenamiento, la comercialización y uso de formulaciones micro encapsuladas que contengan el ingrediente activo Metil paratión o paratión metílico que se encuentren en las categorías II, III y IV, según la clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL METIL PARATION:

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO SUMAMENTE PELIGROSO

CLASE: I a

COLOR DE LA BANDA: ROJO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: MUY TÓXICO

En este caso se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664, en el sentido de que se trata de un plaguicida CLASE: I a sin embargo habría que considerar aspectos relativos a la venta de Metil paratión micro encapsulado.

CASO NÚMERO 6: ETOPROFOS

Decreto Ejecutivo : 34141 del 09/04/2007	
Regula el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola etoprofos	
Datos generales:	
Ente emisor:	Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde:	26/12/2007
Versión de la norma:	1 de 1 del 09/04/2007
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	248 del: 26/12/2007

Artículo 1º—Objetivo. El presente decreto tiene por objetivo regular el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Etoprofos.

Artículo 2º—La formulación granulada de los productos que contengan Etoprofos, se



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

autoriza únicamente para ser aplicada al suelo, utilizando bomba granuladora manual o mecánica, las mismas deberán estar totalmente libres de polvo y contener mercaptano como alertante.

Artículo 3°—En los cultivos de hortalizas se autoriza la aplicación de la formulación líquida solamente bajo el sistema cerrado de riego por goteo.

Artículo 4°—Se prohíbe la aplicación aérea de los productos que contengan Etoprofos.

Artículo 5°—Durante las aplicaciones de los productos que contengan Etoprofos, se deberán respetar las zonas de protección de los ríos, los arroyos y de otros cuerpos de agua estipulados en el artículo 33 de la ley 7575 “Ley Forestal”.

Artículo 6°—Las personas que realizan labores de manejo y uso de productos que contengan Etoprofos, deben cumplir con las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 18323-S-TSS, de fecha 11 de julio de 1988, “Reglamento Disposiciones para Personas que Laboran con Plaguicidas”. Además, deben utilizar el equipo de protección personal recomendado en la etiqueta del producto y cumplir con las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 33507-MTSS, “Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos”, de fecha 9 de noviembre del 2006.

Artículo 7°—Las labores de manipulación, formulación y reempaque de productos que contengan Etoprofos, deben ser realizadas por personal capacitado en el manejo de plaguicidas y utilizar las medidas de protección y prevención personal.

Artículo 8°—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Ambiente y Energía, dentro sus competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL ETOPROFOS.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
MODERADAMENTE PELIGROSO

CLASE: II

COLOR DE LA BANDA: AMARILLO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: NOCIVO.

En este caso no se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664 primero



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

porque no se clasifica en la clase de mayor toxicidad (que de acuerdo a la clasificación de la OMS es la clase I a) y segundo porque el decreto 34145 no lo declara expresamente como de uso restringido.

CASO NÚMERO 7: CLORPIRIFOS.

Decreto Ejecutivo : 34142 del 09/04/2007

Regula el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola clorpirifos

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia desde: 27/12/2007

Versión de la norma: 1 de 1 del 09/04/2007

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 249 del: 27/12/2007

Artículo 1º **Objetivo.** El presente decreto tiene por objetivo **regular el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola clorpirifos.**

Artículo 2º Se prohíbe la aplicación de productos que contengan clorpirifos en viviendas, edificios o cualquier instalación, parques, lugares de recreo o jardín en donde se desarrollen actividades humanas.

Artículo 3º El período mínimo de reingreso a los invernaderos tratados con productos que contengan clorpirifos deberá ser de veinticuatro horas después de su aplicación.

Artículo 4º Se prohíbe la aplicación de los productos que contengan clorpirifos en arroz anegado. Para el caso del maíz se prohíbe el uso de formulaciones líquidas en el control de plagas del cogollo.

Artículo 5º Únicamente se autoriza el uso terrestre de los productos que contengan clorpirifos en los cultivos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, respetando las zonas de protección del hábitat acuático estipuladas en el artículo 33 de la ley 7575 Ley Forestal”.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Artículo 6° Las personas que realizan labores de manejo y uso de productos que contengan clorpirifos deben cumplir con las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 18323-S-TSS de fecha 11 de julio de 1988, Reglamento Disposiciones para Personas que Laboran con Plaguicidas”. Además, deben utilizar el equipo de protección personal recomendado en la etiqueta del producto y cumplir con las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 33507-MTSS, Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos” de fecha 9 de noviembre del 2006.

Artículo 7° Las labores de manipulación, formulación y reempaque de productos que contengan clorpirifos, deben ser realizadas por personal capacitado en el manejo de plaguicidas y utilizar las medidas de protección y prevención personal.

Artículo 8° Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Ambiente y Energía, dentro de sus competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL CLORPIRIFOS.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO MODERADAMENTE PELIGROSO.

CLASE: II

COLOR DE LA BANDA: AMARILLO.

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: NOCIVO.

En este caso no se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664 primero porque no se clasifica en la clase de mayor toxicidad (que de acuerdo a la clasificación de la OMS es la clase I a) y segundo porque el decreto 34145 no lo declara expresamente como de uso restringido.

CASO NÚMERO 8: MONOCROTOFOS

Decreto Ejecutivo : 34144 del 15/05/2007
Prohíbe para uso agrícola, el registro, la importación, redestino, fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la comercialización y el uso, de materia prima o producto formulado que contenga Monocrotofos
Datos generales:
Ente emisor: Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde: 27/12/2007



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Versión de la norma: 1 de 1 del 15/05/2007

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 249 del: 27/12/2007

Artículo 1º Objetivo. El presente decreto tiene por objetivo prohibir para uso agrícola, el registro, la importación, redestino, fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la comercialización y el uso, de materia prima o producto formulado que contenga Monocrotofos.

Artículo 2º Los Ministerios de Agricultura y Ganadera, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Ambiente y Energía, dentro de sus competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL MONOCROTOFOS.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO SUMAMENTE PELIGROSO

CLASE: I b

COLOR DE LA BANDA: ROJO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: MUY TÓXICO.

En este caso la decisión tomada fue la de prohibir para uso agrícola, el registro, la importación, redestino, fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la comercialización y el uso, de materia prima o producto formulado que contenga Monocrotofos.

El instrumento jurídico para prohibir para uso agrícola del plaguicida (mediante decreto ejecutivo) es absolutamente concordante y coherente con la definición de plaguicida prohibido, esto acredita que los únicos plaguicidas prohibidos son los que se prohíben por decreto ejecutivo.

CASO NÚMERO 9: ALDICARB

Decreto Ejecutivo : 34147 del 09/04/2007

Regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola ALDICARB

Datos generales:



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia desde: 02/01/2008

Versión de la norma: 1 de 1 del 09/04/2007

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 1 **del:** 02/01/2008

Artículo 1º—Objetivo. El presente decreto tiene por objetivo regular el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Aldicarb.

Artículo 2º—La venta de productos que contengan Aldicarb solo se autoriza bajo receta profesional expedida en los formularios oficialmente aprobados por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. La etiqueta y el panfleto deben llevar la leyenda: “VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL”.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL ALDICARB.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO MUY PELIGROSO

CLASE: I b

COLOR DE LA BANDA: ROJO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: TÓXICO.

En este caso no se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664 porque no se clasifica en la clase de mayor toxicidad (que de acuerdo a la clasificación de la OMS es la clase I a), de tal manera que no puede exigirse venta bajo receta profesional, sin embargo en Costa Rica para la elaboración del decreto se siguieron las recomendaciones giradas por el proyecto PLAGSALUD/OPS.

CASO NÚMERO 10: CARBOFURAN.

Decreto Ejecutivo : 34149 del 09/04/2007

Regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola carbofurán.

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Fecha de vigencia desde:	02/01/2008
Versión de la norma:	1 de 1 del 09/04/2007
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	1 del: 02/01/2008

Artículo 1º—Objetivo. El presente decreto tiene por objetivo regular el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Carbofurán.

Artículo 2º—La venta de plaguicidas en formulaciones líquidas que contengan Carbofurán solo se autoriza bajo receta profesional expedida en los formularios oficialmente aprobados; por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. La etiqueta y el panfleto deben llevar la leyenda: “VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL”.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL CARBOFURAN.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO MUY PELIGROSO

CLASE: I b

COLOR DE LA BANDA: ROJO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: TÓXICO.

En este caso no se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664 porque no se clasifica en la clase de mayor toxicidad (que de acuerdo a la clasificación de la OMS es la clase I a), de tal manera que no puede exigirse venta bajo receta profesional, sin embargo en Costa Rica para la elaboración del decreto se siguieron las recomendaciones giradas por el proyecto PLAGSALUD/OPS. Tampoco concurre el otro presupuesto pues no existe ningún decreto ejecutivo declarándolo como de uso y venta restringida, de manera que no puede exigirse la venta por receta profesional.

El instrumento jurídico para declarar de venta y uso restringido un plaguicida es mediante decreto ejecutivo, lo cual es absolutamente concordante y coherente con la definición de plaguicida de venta y uso restringido, esto acredita que los únicos plaguicidas de venta y uso restringido son los que así se declaran mediante decreto ejecutivo.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

CASO NÚMERO 11: ENDOSULFÁN.

Decreto Ejecutivo : 34782 del 20/06/2008

Regulación para el uso y Control de Materia Prima o Producto Formulado que Contengan el Plaguicida Agrícola Endosulfán

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde: 09/10/2008
Versión de la norma: 1 de 1 del 20/06/2008
Datos de la Publicación:
Nº Gaceta: 195 del: 09/10/2008

Artículo 1º—**Objetivo.** El presente decreto tiene por objetivo regular el uso, venta, manipulación, formulación y reempaque de materia prima o producto formulado, que contenga el plaguicida Endosulfán.

Artículo 2º—La venta de plaguicidas que contengan Endosulfán solo se autoriza bajo receta profesional expedida en los formularios oficialmente aprobados; por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. La etiqueta y el panfleto deben llevar la leyenda: “VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL”.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS PARA EL ENDOSULFÁN.

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO MUY PELIGROSO

CLASE: I b

COLOR DE LA BANDA: ROJO

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: TÓXICO.

En este caso no se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664 porque no se clasifica en la clase de mayor toxicidad (que de acuerdo a la clasificación de la OMS es la clase I a), de tal manera que no puede exigirse venta bajo receta profesional, sin embargo en Costa Rica para la elaboración del decreto se siguieron las recomendaciones giradas por el proyecto PLAGSALUD/OPS, pese a que de acuerdo al citado proyecto el Endosulfán estaba clasificado en clase II como producto moderadamente peligroso y de banda amarilla. Tampoco concurre el otro presupuesto pues no existe ningún decreto ejecutivo



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

declarándolo como de uso y venta restringida, de manera que no puede exigirse la venta por receta profesional.

El instrumento jurídico para declarar de venta y uso restringido un plaguicida es mediante decreto ejecutivo, lo cual es absolutamente concordante y coherente con la definición de plaguicida de venta y uso restringido, esto acredita que los únicos plaguicidas de venta y uso restringido son los que así se declaran mediante decreto ejecutivo.

CASO NÚMERO 12: CAPTAN.

Decreto Ejecutivo : 25238 del 22/04/1996	
Declara de Uso Restringido el Fungicida de Uso Agrícola CAPTAN	
(NO VIGENTE)	
Datos generales:	
Fecha de vigencia desde: 24/06/1996	
Versión de la norma: 1 de 1 del 22/04/1996	
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta: 119 del: 24/06/1996 Alcance: 34	

Decreto Ejecutivo : 27770 del 19/05/1998	
Declara de Uso Restringido el Fungicida de Uso Agrícola Captan	
Datos generales:	
Fecha de vigencia desde: 13/04/1999	
Versión de la norma: 1 de 1 del 19/05/1998	
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta: 70 del: 13/04/1999	

CLASIFICACIÓN TOXICOLÓGICA DE LA OMS PARA EL CAPTAN.

Este es un ejemplo de que la declaratoria de uso restringido es expresa y se hace mediante decreto ejecutivo, lo interesante es que la primera declaratoria se hizo con la derogada ley de sanidad vegetal y la segunda con la ley actual, lo que deja acreditado que tal declaratoria solo se hace por la vía del decreto ejecutivo.

CASO NÚMERO 13: DAMINOZINE (REGULADOR CRECIMIENTO).

Decreto Ejecutivo : 21161 del 14/02/1992	
Restricciones Uso Daminozide	
Datos generales:	



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Fecha de vigencia desde:	07/04/1992
Versión de la norma:	1 de 1 del 14/02/1992
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	68 del: 07/04/1992

Este es un ejemplo de que la declaratoria de uso restringido es expresa y se hace mediante decreto ejecutivo, puede observarse en este caso que la declaratoria se hizo con la derogada ley de sanidad vegetal lo que viene a confirmar que la jurisprudencia, costumbre y práctica administrativa desde 1978 en que se promulgó la ley 6248 ha sido la que para declarar el uso restringido de un plaguicida la forma de hacerlo es mediante decreto ejecutivo y nunca mediante resolución administrativa del SFE.

CASO NÚMERO 14: ETILENO O ETHEPHON (REGULADOR CRECIMIENTO).

Decreto Ejecutivo : 27768 del 19/05/1998
Prohíbe Uso Producto Químico Etileno y Madurantes Artificiales de Café
Datos generales:
Fecha de vigencia desde: 13/04/1999
Versión de la norma: 1 de 1 del 19/05/1998
Datos de la Publicación:
Nº Gaceta: 70 del: 13/04/1999

CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA DE LA OMS SEGÚN LOS RIESGOS:
PRODUCTO QUE NORMALMENTE NO OFRECE PELIGRO.

CLASE: IV

COLOR DE LA BANDA: VERDE

CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO: CUIDADO

Este es un ejemplo de que la prohibición de uso es expresa y se hace mediante decreto ejecutivo, puede observarse en este caso que la declaratoria se hizo con la actual ley de protección fitosanitaria lo que viene a confirmar que la jurisprudencia, costumbre y práctica administrativa desde 1978 en que se promulgó la ley 6248 ha sido la que para declarar el uso restringido de un plaguicida la forma de hacerlo es mediante decreto ejecutivo y nunca mediante resolución administrativa del SFE.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

En este caso no se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la ley 7664 porque no se clasifica en la clase de mayor toxicidad (que de acuerdo a la clasificación de la OMS es la clase I a), de tal manera que no puede exigirse venta bajo receta profesional.

Tampoco concurre el otro presupuesto pues no existe ningún decreto ejecutivo declarándolo como de uso y venta restringida, de manera que no puede exigirse la venta por receta profesional.

El instrumento jurídico para declarar de venta y uso restringido un plaguicida es mediante decreto ejecutivo, lo cual es absolutamente concordante y coherente con la definición de plaguicida de venta y uso restringido, esto acredita que los únicos plaguicidas de venta y uso restringido son los que así se declaran mediante decreto ejecutivo.

Un aspecto a destacar es la diferencia jurídica y técnica entre la declaratoria de uso restringido y la de prohibición de un uso específico, en este último caso la venta del producto no requiere de receta profesional.

2. MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA INFORMA SOBRE LA RESPUESTA A LAS GESTIONES DEL RECURRENTE VILLANTA FLORES-ESTRADA ANTE EL DESPACHO MINISTERIAL.

El recurrente, mediante oficio JMVFE-JFA-017 del 22 de mayo del 2018, nos solicita **que se prohíba el uso de los neocotinoides** en Costa Rica, “en aplicación del principio preventivo del Derecho Ambiental, de acuerdo con el cual, **cuando haya certeza científica sobre el impacto ambiental**, el Estado debe prohibir su uso como garante del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”

Mediante oficio SM-MAG 357-2018, se atendió la solicitud del ciudadano Villalta y se le dijo lo siguiente: “Respecto del tema de las restricciones y prohibiciones de sustancias de uso agrícola, tenemos claro que es nuestro deber procurar que el uso de estas no afecte la salud, el ambiente o la agricultura, por ello, de contar con evidencia científica, procederemos a ejercer las competencias que nos confiere el ordinal 30 de la ley de protección fitosanitaria.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

En el caso específico de los neonicotinoides, no hemos recibido notificación formal de la UE respecto de la prohibición y sus alcances, en el momento que recibamos alguna notificación o que contemos con certeza científica procederemos a analizar las medidas a adoptar respecto de estas sustancias de uso en la agricultura, ya sea su restricción o hasta la prohibición de las sustancias y formulaciones que utilizan estos ingredientes activos grado técnico.”

Sobre lo resuelto a la gestión del petente Villalta, aclaro que **es este quien hace la afirmación de que hay certeza científica para que se prohíba el uso de los neocotinoides**, lo cual no es cierto, pues si bien es cierto en el mes de abril de este año, la mayoría de los países miembros de la UE votaron a favor de la recomendación de **restringir el uso de los neonicotinoides en campo abierto, manteniendo los usos para agricultura protegida**, dichas decisión no solo no es vinculante ni aplicable a la realidad nuestra sino que se trata de una decisión político regulatoria del a Unión Europea que no necesariamente constituye una verdad científica y tal y como le dijimos al recurrente en el oficio de citas: “...**, no hemos recibido notificación formal de la UE respecto de la prohibición y sus alcances, en el momento que recibamos alguna notificación o que contemos con certeza científica procederemos a analizar las medidas a adoptar respecto de estas sustancias de uso en la agricultura, ya sea su restricción o hasta la prohibición de las sustancias y formulaciones que utilizan estos ingredientes activos grado técnico.**”

Posteriormente y mediante oficio JMVFE-JFA-038 del 04 de junio del 2018, el recurrente, tergiversa, lo dicho en la respuesta (oficio SM-MAG 357-2018) a su primera petición, afirmando (por supuesto de manera incorrecta) que le dijimos que **“el Ministerio esperará alcanzar certeza científica para restringir o prohibir el uso de los ingredientes activos en discusión”**, lo cual no solo no es cierto primero porque quien habla de certeza científica es el recurrente, pues según su entender e interpretación la decisión adoptada por la UE es una verdad científica, cuando no lo es y en segundo término aclarar que no es cierto lo que afirma el petente y aquí recurrente, pues como ya indicamos para ordenar la restricción o



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

prohibición de un plaguicida de uso agrícola, deben concurrir una serie de elementos, factores y evidencias científicas y técnicas, que en este caso no concurren.

Precisamente en el oficio JMVFE-JFA-038 del 04 de junio del 2018, ya el Diputado Villalta lo que nos solicita es la suspensión provisional del uso de los neonicotinoides, petición a la cual se le respondió en oficio DM-MAG 537-2018 del 19 de junio 2018:

“Tenemos claro cuáles son nuestras responsabilidades y las competencias de esta cartera en materia de restricciones y prohibiciones de sustancias de uso agrícola, competencia exclusiva, excluyente y prevalente, según se desprende de la lectura simple del ordinal 30 de la ley 7664, que dispone lo siguiente: “ARTICULO 30.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas: El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente.

En el caso específico de los neonicotinoides, no contamos con razones técnicas, ni tampoco tenemos conocimiento formal de afectaciones en abejas por el uso de formulaciones a base de estos ingredientes activos grado técnico.”

Valoraremos la evidencia científica y técnica, que se nos haga llegar y en el momento oportuno tomaremos las medidas que estimemos pertinentes para restringir o hasta prohibir el uso de estos productos.

De momento y respecto de su solicitud, no estimamos procedente suspender el uso de estos productos formulados de uso en la agricultura.”

Señores Magistrados, en ambas respuestas se le dejó claro al petente Villalta que el tema de restricciones y prohibiciones es un tema de manejo técnico y científico, no es un tema político, es inaceptable que porque un Diputado solicita se ordene la restricción, prohibición o suspensión de una sustancia de uso agrícola debidamente registrada y sobre la cual no existen eventos de afectación a la salud, al ambiente, a la agricultura o a las



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

poblaciones de abejas, el Poder Ejecutivo deba proceder a complacer la solicitud del político diputado, de ahí nuestra sorpresa al recibir este recurso de amparo, pues históricamente, tal y como lo hemos ejemplificado, estas decisiones normativas se adoptan sobre la base técnica y científica que así lo determinan.

Como autoridad competente, nuestro criterio técnico, es claro y concreto en que, con lo que hasta ahora tenemos de pruebas y evidencias científicas, no es procedente la prohibición o restricción de las sustancias Clotianidina, Tiametoxan e Imidacloprid en Costa Rica, mucho menos si dicha decisión, como pretende el Político Diputado Villalta, se adoptada con sustento únicamente en la decisión política regulatoria de la Unión Europea de restringir el uso de dichas sustancias en la agricultura en campo abierto (no así en ambientes controlados y protegidos) de Europa, primero porque los sistemas agro productivos de Europa son muy diferentes a los de Costa Rica, partiendo desde las diferencias en los cultivos existentes, las extensiones de las plantaciones, las prácticas agrícolas utilizadas, el clima y demás variables agroecológicas hacen que la agricultura de Europa y Costa Rica no sea comparable, así mismo la actividad apícola también difiere abismalmente de las prácticas seguidas por el sector apícola del país. Todas estas diferencias implican que una decisión de restricción en Europa no necesariamente tenga que extrapolarse e implementarse de la misma manera en Costa Rica. Por otro lado, otros aspectos como los impactos en la agricultura y la economía también deben ser considerados. Por ejemplo, Europa es un país mayoritariamente importador de alimentos por lo que la restricción de uso de algunos productos no necesariamente tenga las mismas implicaciones de hacerlo en Costa Rica que somos un país mayoritariamente productor de alimentos. Como puede verse en la Resolución tomada por la Unión Europea estas sustancias quedaron permitidas en usos bajo invernadero que representa un área considerable y que no es la realidad de Costa Rica, como segunda variable a considerar es que existe suficiente información técnica-científica que demuestra que el uso de las sustancias Clotianidina, Tiametoxan e Imidacloprid y otros productos de protección de cultivos, no son la causa de la reducción de las colmenas de abejas alrededor del mundo y se ha comprobado que la afectación de colmenas se debe a muchos factores; si bien es



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

cierto, uno de dichos factores es el uso de productos de protección de cultivos, no es el factor de mayor impacto en la salud de las colmenas. Incluso en los estudios realizados por la Autoridad de Seguridad Alimentaria que cita el Diputado Villalta, en la gran mayoría de los casos no se encontraron riesgos inaceptables para las abejas por el uso de estas sustancias y se encontraron riesgos considerables solo en el 5% de los escenarios de uso de los productos.

Respecto del principio precautorio que invoca el petente Villalta, debemos señalar que la posición institucional en cuanto al principio precautorio, aplicado en el campo específico del registro y comercialización de agroquímicos, es coincidente con el que externó, en el dictamen vinculante número C-255-2009 del 9 de setiembre del 2009, la Procuraduría General de la República, que en el citado dictamen dijo lo siguiente: **“Por último, en este análisis no se puede dejar de lado el principio precautorio, máxime que, en este caso, el registro del plaguicida constituye un acto previo para su importación, fabricación, manipulación, almacenaje, transporte, comercialización, suministro y aplicación. Cabe recordar que este principio implica lo siguiente: “C) PRINCIPIOS PREVENTIVO, PRECAUTORIO e IN DUBIO PRO NATURA: 5) En la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, entre otras cosas, se enuncia el principio precautorio (principio 15): deber de los Estados de aplicar ampliamente el criterio de precaución.**

‘De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio ‘in dubio pro natura’ (...)

No se debe perder de vista el hecho de que estamos en un terreno del derecho, en el que las normas más importantes son las que puedan prevenir todo tipo de daño al medio ambiente, porque no hay norma alguna que repare, a posteriori, el daño ya hecho; necesidad de prevención que resulta más urgente cuando de países en vías de desarrollo se trata’. (SALA CONSTITUCIONAL, sentencias 5893-95 y 2004-14404. Con relación a los principios preventivos, precautorio e in dubio pro natura,



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

ver también de la misma Sala los votos 5893-95, 1250 y 2219, los dos de 1999, 9773-2000, 1711 y 5048, los dos del 2001, 2515-2002, 3419, 6322 y 10421, los tres del 2003 y 1923-2004, entre otros)”.
La tesis que estamos siguiendo no solo impide daños irreversibles a la salud de la población y al ambiente, sino que constituye un antídoto frente a eventuales condenatorias contra el Estado por responsabilidad del Estado-legislador. Con fundamento en lo anterior, la facultad que se le otorga al Servicio Fitosanitario del Estado, en el artículo 14, se convertiría en una potestad-deber.”

Con relación a la petición de suspensión del uso de una sustancia registrada conforme al ordenamiento y que tiene autorizada su comercialización, también debe acatarse el dictamen referido, en cuanto a las facultades de los Ministerios de Salud y Ambiente, respecto de los plaguicidas registrados y el principio precautorio, esto por cuanto en ese dictamen la Procuraduría General de la República, se refiere específicamente a la aplicación del principio precautorio en materia de plaguicidas agrícolas su registro y comercialización, dijo la Procuraduría que, en el supuesto de que un plaguicida que esté debidamente registrado (como IAGT o como plaguicida formulado), cause daños a la salud o al ambiente, tienen atribuciones y competencia para impedir la importación, fabricación, manipulación, almacenaje, transporte, comercialización, suministro y aplicación, como medida precautoria o cautelar, mientras se declara lesivo el acto de registro, esto por cuanto el acto de registro del plaguicida, no conlleva *per se* su uso indiscriminado; todo lo contrario, cuando se demuestra que es un agente dañino para la salud y el ambiente, el Ministerio de Salud y de Ambiente, pueden y deben, adoptar todas medidas necesarias para garantizar esos derechos fundamentales a toda la población, por ello es que es claro, evidente y manifiesto que tanto el MINSA como MINAE están facultados incluso obligados a accionar legalmente en las situaciones en que un plaguicida que esté debidamente registrado (como IAGT o como plaguicida formulado), cause daños a la salud o al ambiente.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

En lo que atañe a la solicitud de suspender el uso de sustancias que cuentan con registro, la Procuraduría General de la República, en dictamen número C-255-2009 del 9 de setiembre del 2009, aclaró lo siguiente: “A partir de que un plaguicida queda registrado el justiciable ha consolidado una situación jurídica, independientemente de si se hizo o no una debida integración del ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, la Administración debe respetar ese derecho. Sobre el particular, en el dictamen n.º 017-2004 de 15 de enero del 2004, expresamos lo siguiente: “En lo referente al primer aspecto, tal y como lo expresamos en el dictamen C-120-2003, el acto normativo que crea el registro para la comercialización de alimentos no es más que una manifestación del régimen preventivo de libertades públicas. Por razones de salud, el Estado exige a los habitantes de la República el registrar sus alimentos, aditivos o materias primas en un registro, acto que constituye una conditio sine qua non para el ejercicio de la libertad de empresa o de comercio. Desde esta perspectiva, más que otorgar un derecho subjetivo a favor del justiciable, el acto de inscripción en el citado registro lo que implica es el cumplimiento de un requisito (remoción de un obstáculo) para poder desarrollar la libertad de empresa. Ahora bien, desde la óptica del administrado, desde el momento que se dicta el acto que ordena la inscripción del alimento, aditivo o materia prima, se consolida una situación y, es que, conforme con la normativa vigente, él ya está autorizado para comercializar el producto que ha sido registrado. Así las cosas, a partir de ese momento, frente a la Administración, el justiciable puede ejercer la libertad de empresa y, por consiguiente, ha consolidado jurídicamente una situación ante aquélla”.

Ahora bien, si lo debe anular, para tal propósito tiene que seguir los procedimientos que fijan la Ley General de la Administración Pública o el nuevo Código de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, concretamente la nulidad absoluta, evidente y manifiesta y el proceso de lesividad. También se debe tomar en cuenta, en estos supuestos, que si trata de un acto cuyos efectos perduran en tiempo –demostración fehaciente mediante estudios técnicos y científicos que el plaguicida daña la salud y derecho a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado- la declaratoria de nulidad o de lesividad se puede hacer en cualquier momento e, incluso, un año después del día siguiente en que cesaron sus efectos.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Por otra parte, la Ley General de Salud, en el supuesto de que un plaguicida que esté debidamente registrado cause daños a la salud o al ambiente, le otorga a la Administración Pública atribuciones para impedir su importación, fabricación, manipulación, almacenaje, transporte, comercialización, suministro y aplicación como medida precautoria o cautelar mientras se declara lesivo el acto de registro. En pocas palabras, el acto de registro del plaguicida no conlleva per se su uso indiscriminado; todo lo contrario, cuando se demuestra que es un agente dañino para la salud y el ambiente, inmediatamente el Ministerio de Salud puede y debe de adoptar todas medidas necesarias para garantizar esos derechos fundamentales a toda la población.”

En conclusión, las dos peticiones que presentó el recurrente ante el Despacho Ministerial fueron respondidas oportunamente y conforme a los principios y normas jurídicas, técnicas y científicas que reglan la materia de restricciones, suspensiones y prohibiciones de sustancias de uso en la agricultura, a la primera petición se le dijo que no tenemos sustento técnico y científico para prohibir el uso de los neonicotinoides y a la segunda petición de suspender provisionalmente el uso de los plaguicidas registrados y que contienen neonicotinoides, se le indicó que no se cuenta con razones técnicas o conocimiento formal de afectaciones a las poblaciones de abejas, que nos permitan ordenar la suspensión de uso que solicita el petente.

3. MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA INFORMA SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE AMPARO:

PRIMERO: Es importante aclarar algunas de las afirmaciones que hace el recurrente y contextualizar, de manera precisa y correcta lo acordado por los miembros de la Unión Europea. En el mes de abril de este año, la mayoría de los países miembros de la UE votaron a favor de la recomendación de restringir el uso de los neonicotinoides en campo abierto, manteniendo los usos para agricultura protegida, un primer aspecto a puntualizar es que no se está prohibiendo el uso agrícola de los formulados a base de neonicotinoides, sino solamente en campo abierto y segundo aspecto relevante es que la prohibición es política



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

jurídica, no por razones de afectaciones a la salud o al ambiente, sino por la “presunción” de que el “mal uso” de estas sustancias afectan las poblaciones de abejas.

En este contexto consideramos importante esclarecer que las restricciones anunciadas aplican únicamente a los países que conforman la Unión Europea, y los límites máximos de residuos no fueron afectados, por ello estimamos conveniente y necesario poner en su verdadero contexto, la resolución de la Comisión Europea sobre los tres neonicotinoides.

La resolución tomada por la Comisión Europea sobre los tres neonicotinoides es por recomendación de EFSA (*European Food Safety Agency*), sustentándose en su directriz *Bee Guidance Document*, emitida en el 2013. Esta directriz ha sido rechazada por muchos de los Estados Miembro, ya que es extremadamente conservadora y desproporcionada. Se ha confirmado por ejemplo que su aplicación llevaría a conclusiones de riesgo inaceptables para los polinizadores no sólo para los neonicotinoides, sino también para la mayoría de plaguicidas, incluidos aquellos utilizados en agricultura orgánica.

No obstante basarse la evaluación de EFSA en una directriz extremadamente conservadora, al evaluar 513 escenarios diferentes, solamente en el 5 % de ellos encontró alto riesgo. En el 70 % de los casos encontró bajo riesgo, y en el 25 % de los casos, riesgo incierto. Sin embargo, a pesar de los resultados anteriores, EFSA recomendó la restricción de los neonicotinoides.

SEGUNDO: La presión que se ha venido dando sobre los neonicotinoides y los plaguicidas en general en relación a las abejas y otros polinizadores, obedece a la preocupación a nivel mundial sobre las poblaciones y la salud de los mismos. No obstante, a este respecto cabe aclarar dos realidades importantes, que están debidamente documentadas.

La primera realidad es que la evolución en general de las poblaciones de abejas en el mundo no es como se ha venido especulando por algunos activistas, estadísticas de la FAO indican que desde el año 1995, las poblaciones de abejas han aumentado un 10 % en Europa, 8 % en Norte América, 43 % en Sur América, 43 % en Asia, 19 % en África, siendo el incremento a nivel global de 26 %. En los últimos 50 años -también son datos de FAO (FAOSTAT)2- la población mundial de abejas ha aumentado un 45 %.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

La segunda realidad es que en aquellos casos puntuales donde en efecto se han afectado las poblaciones y la salud de las abejas, se debe a múltiples causas, la mayoría de las autoridades regulatorias en el mundo, incluidas las de la Comisión Europea, así como la mayoría de los expertos en abejas, indican que el ácaro Varroa y las enfermedades, son las causas primarias que afectan la salud de las abejas.

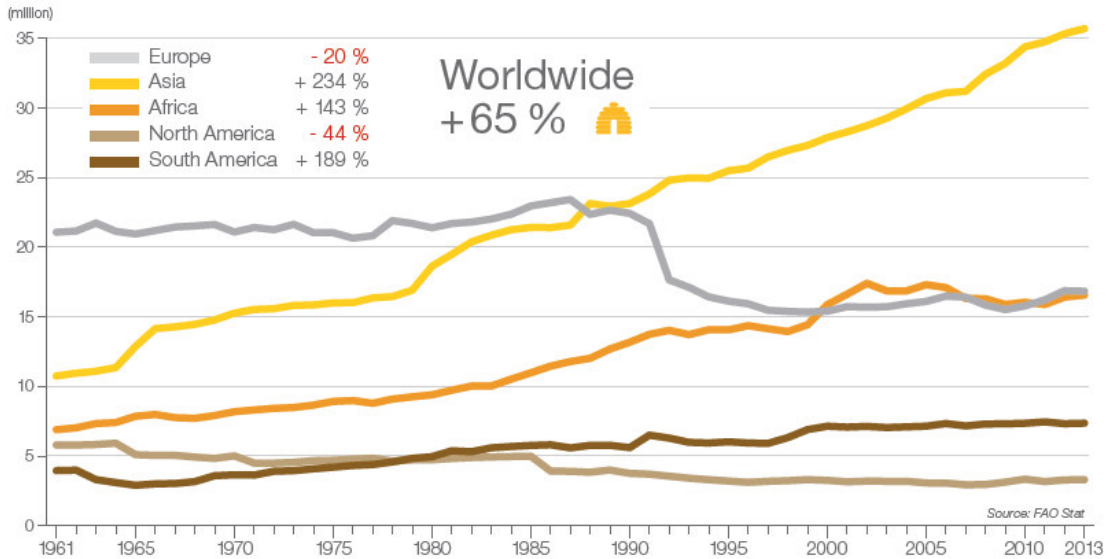
Después vienen otros factores como son el cambio climático, la falta de diversidad genética, nutrición, pérdida de hábitats para forrajeo, y el stress de los servicios de polinización transcontinental en regiones donde estos son intensos.

Pese a la supuesta certeza científica que aduce y alega el recurrente, lo cierto del caso es que no existe evidencia científica que demuestre que los insecticidas neonicotinoides Clotianidina, Tiametoxan e Imidacloprid son la causa de la afectación a las colmenas de abejas.

En contraste con la información que se divulga en algunas redes sociales y que influye en la percepción del público en general, el número de colmenas de abejas melíferas continúa creciendo alrededor del mundo, como lo evidencian las cifras de FAO (figura 1) y otras fuentes que cuantifican la producción de miel y otros subproductos.

HONEY BEE COLONIES MANAGED BY BEEKEEPERS WORLDWIDE 1961– 2013

1961: 49 m hives | 2013: 81 m hives = +65 %



Population dynamics of managed honey bee colonies are primarily determined by socio-economic factors. Population development in Europe and North America has been stable over the last 10 years.

Figura 1. Colonias de abejas melíferas manejadas por apicultores a nivel mundial desde 1961 a 2013¹.

Igualmente, la evidencia y el consenso de la comunidad científica internacional demuestra que las abejas no están en peligro de extinción, aunque se presentan ocasionalmente fenómenos de pérdidas masivas en algunos países debidos a múltiples factores, principalmente las infestaciones de parásitos y enfermedades, además de las malas prácticas de diversas actividades humanas, incluyendo la apicultura².

Reiteramos que la comunidad científica internacional no ha atribuido los fenómenos de pérdidas de abejas a ninguna causa en particular, ya que son múltiples los factores que afectan la salud de las abejas, incluyendo plagas y enfermedades, las prácticas de manejo, el clima y las condiciones ambientales, malas prácticas agrícolas, y la disponibilidad de

¹ <http://www.fao.org/faostat/en/#data/QA>

² Servicio de Investigación Agrícola, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América: <https://www.ars.usda.gov/oc/br/ccd/index/>
The Assessment Report on Pollinators, Pollination and Food Production, IPBES 2017: https://www.ipbes.net/sites/default/files/downloads/pdf/individual_chapters_pollination_20170305.pdf



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

fuentes de alimento de calidad para estos insectos. Sin embargo, los científicos coinciden en que la evidencia más seria apunta al ácaro parasítico de la abeja *Varroa destructor* como uno de los principales factores que contribuyen a tales pérdidas. La infestación de colonias de abejas por *Varroa* debilita la salud de las abejas, además de contribuir a la transmisión de diferentes virus y bacterias que afectan estos polinizadores. Además, debilita la salud de las colonias frente a otros factores que afectan su salud, tales como los ya mencionados. En este sentido se sabe que en Australia se encuentran las colmenas más saludables del mundo, a pesar de la utilización intensiva de productos fitosanitarios como parte del Manejo Integrado de Plagas en sus cultivos. La razón fundamental sería que en ese continente no tienen el ácaro *Varroa*.

Los patógenos (incluyendo insectos parásitos, hongos, bacterias y virus) son ampliamente considerados el factor subyacente causante del síndrome de colapso de colonias y de la sobre pérdidas pos invernales de abejas. Internacionalmente, se han identificado docenas de patógenos mayores que amenazan las abejas³.

A diferencia de Europa, los demás países alrededor del mundo donde se utilizan ampliamente las tres sustancias (Clotianidina, Tiametoxan e Imidacloprid), continúan permitiendo su utilización y atendiendo a la evaluación científica del riesgo para verificar que no existe amenaza a la supervivencia de las abejas por el uso de esos productos de protección de cultivos. Autoridades de Estados Unidos⁴, Australia⁵, Nueva Zelandia⁶ y Canadá⁷, entre otros países alrededor del mundo continúan demostrando y validando científicamente la coexistencia entre los insecticidas neonicotinoides y las abejas.

Por ejemplo, la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos publicó el año pasado el resultado de sus evaluaciones de riesgo de insecticidas neonicotinoides,

³ <http://www.ebcd.org/pdf/presentation/304-Laddomada.pdf>

⁴ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América: <https://www.epa.gov/pesticides/epa-releases-four-neonicotinoid-risk-assessments-public-comment>

⁵ Autoridad Australiana de Plaguicidas y Medicamentos Veterinarios: <https://apvma.gov.au/node/28786>

⁶ Parlamento de Nueva Zelandia:

http://www.parliament.nz/en/pb/sc/reports/document/50DBSCH_SCR56864_1/briefing-on-the-health-of-bees

⁷ Agencia Regulatoria de Manejo de Plagas, Gobierno de Canadá: <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/consumer-product-safety/reports-publications/pesticides-pest-management/fact-sheets-other-resources/update-neonicotinoid-pesticides.html>



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

concluyendo que “cuando se utilizan de manera adecuada no presentan riesgo inaceptable a las abejas”. En Australia, la Autoridad de Plaguicidas y Medicamentos Veterinarios concluye que gracias a su proceso de evaluación de riesgos químicos “todos los neonicotinoides registrados son seguros y efectivos, siempre que sean utilizados de acuerdo con las instrucciones de las etiquetas”. Otro ejemplo es Nueva Zelanda, donde el Reporte del Comité de Producción Primaria de la Cámara de Representantes reporta que “aunque los neonicotinoides se utilizan de manera extensiva en el país desde la década de los 1990s, no hay evidencia de que estén afectando las poblaciones de abejas o la producción apícola”. Recientemente se publicó en México el “Estudio de algunos de los factores que influyen en la pérdida de colonias de abejas en diferentes estados de importancia apícola de la república mexicana, ejercicio 2017”⁸. En dicho estudio se concluyó entre otras cosas que los principales factores de riesgo para la actividad apícola son el cambio climático y las enfermedades parasitarias representadas mayoritariamente por *Varroa destructor*.

Otros artículos relacionados también mencionan que las sustancias Clotianidina, Tiametoxan e Imidacloprid no son la causa en la reducción de las colmenas de abejas⁹. En este mismo sentido el Laboratorio de Referencia sobre Salud de Abejas de la Unión Europea ha determinado que los plaguicidas juegan un papel menor entre los factores que amenazan la salud de estos insectos (Chauzat MP, et al., 2013)¹⁰ (figura 2). Por eso, se cree que las razones recaen en la exposición de forma crónica a eventos como pérdida de hábitat, deficiencias nutricionales, competencia con otras especies, cambio climático, malas prácticas agrícolas y apícolas, agroquímicos y múltiples patógenos.

⁸ <https://www.gob.mx/senasica/documentos/estudio-de-algunos-de-los-factores-que-influyen-en-la-perdida-de-colonias-de-abejas-en-diferentes-estados-de-importancia-apicola-en-la-republica-mexicana?state=published>

⁹ http://www.slate.com/articles/health_and_science/science/2017/06/the_data_do_not_support_the_idea_that_neonics_hurt_bees.html

¹⁰ <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0079018#s5>

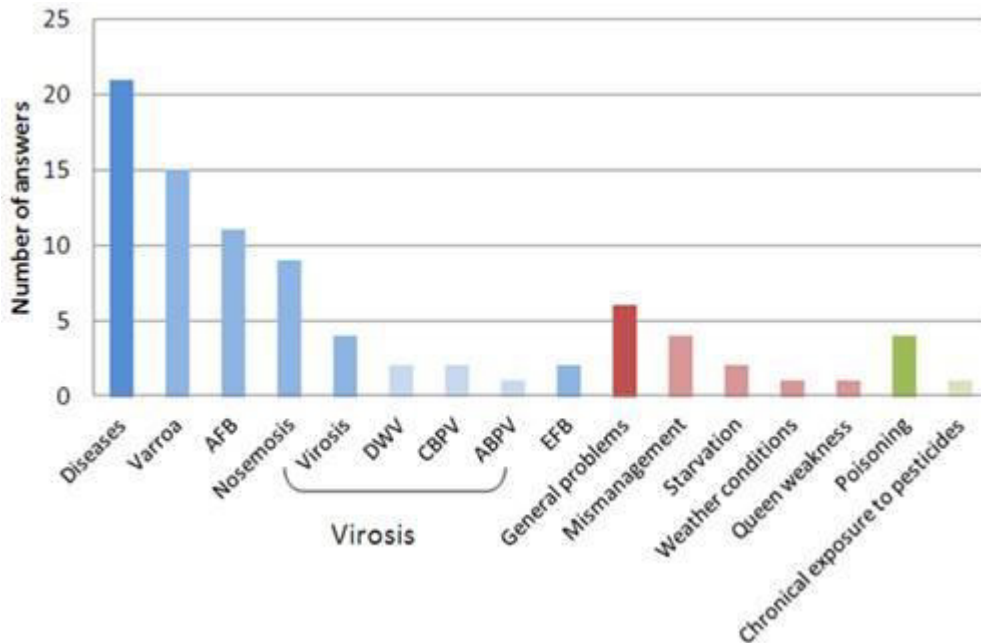


Figura 2. Principales causas de mortalidad de colonias reportadas por laboratorios europeos.

Estas recomendaciones de uso ayudan a reducir la exposición de este tipo de productos a las abejas, de manera que los riesgos sean mitigables.

Este Ministerio tiene el compromiso de implementar este tipo de frases de manera obligatoria a los productos que contienen las sustancias Clotianidina, Tiametoxan e Imidacloprid conforme a los usos autorizados para reducir los riesgos potenciales que pueden presentarse bajo diferentes escenarios de uso.

TERCERO: Es correcto y con las certificaciones que adjuntamos a este informe, dejamos establecido con absoluta claridad cuáles son las formulaciones registradas, cuales son los usos y la fecha en que se otorgaron esos registros.

Ahora bien, a pesar de la información técnica arriba mencionada que señala que las sustancias Clotianidina, Tiametoxan e Imidacloprid no son la causa en la reducción de las colmenas de abejas, este Ministerio está valorando adoptar medidas técnicas, en cuanto a



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

las disposiciones de uso de los plaguicidas formulados a base de neonicotinoides, pero que no implican suspensión ni prohibición absoluta de uso, como pretende el recurrente.

Estas medidas técnicas respecto de las disposiciones de uso y mejora de las buenas prácticas agrícolas, son con la finalidad de la mitigación de riesgos para polinizadores por el uso de estas sustancias y en ese sentido podemos confirmar que muchas empresas han colocado voluntariamente en las etiquetas de los productos recomendaciones de buenas prácticas de uso, entre estas:

- No aplicar en los cultivos durante el periodo de floración.
- No aplicar durante las horas de vuelo de las abejas.
- No realizar aplicaciones aéreas.
- Utilizar equipo de aplicación en buenas condiciones con las boquillas adecuadas.
- No realizar las aplicaciones en horas con alta temperatura, viento o lluvia. Realizar las aplicaciones en horas muy tempranas o al final de la tarde y no aplicar a favor de viento.
- Aplicar el producto en la dosis recomendada.
- Aplicar los insecticidas solo cuando el nivel de plaga justifica la aplicación.
- Rotar la aplicación de insecticidas neonicotinoides con otros productos con diferente modo de acción.

Lo que no resulta procedente por no existir sustento técnico o científico es suspender el uso o prohibirlo de manera absoluta, pues además de carecer de fundamento técnico una medida de esa índole nos obliga a cancelar los registros vigentes y al respecto es importante recordar que la Procuraduría General de la República, en dictamen número C-255-2009 del 9 de setiembre del 2009, aclaró lo siguiente: **“A partir de que un plaguicida queda registrado el justiciable ha consolidado una situación jurídica,**



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

independientemente de si se hizo o no una debida integración del ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, la Administración debe respetar ese derecho. Sobre el particular, en el dictamen n.º 017-2004 de 15 de enero del 2004, expresamos lo siguiente: “En lo referente al primer aspecto, tal y como lo expresamos en el dictamen C-120-2003, el acto normativo que crea el registro para la comercialización de alimentos no es más que una manifestación del régimen preventivo de libertades públicas. Por razones de salud, el Estado exige a los habitantes de la República el registrar sus alimentos, aditivos o materias primas en un registro, acto que constituye una conditio sine qua non para el ejercicio de la libertad de empresa o de comercio. Desde esta perspectiva, más que otorgar un derecho subjetivo a favor del justiciable, el acto de inscripción en el citado registro lo que implica es el cumplimiento de un requisito (remoción de un obstáculo) para poder desarrollar la libertad de empresa. Ahora bien, desde la óptica del administrado, desde el momento que se dicta el acto que ordena la inscripción del alimento, aditivo o materia prima, se consolida una situación y, es que, conforme con la normativa vigente, él ya está autorizado para comercializar el producto que ha sido registrado. Así las cosas, a partir de ese momento, frente a la Administración, el justiciable puede ejercer la libertad de empresa y, por consiguiente, ha consolidado jurídicamente una situación ante aquella”.

“Ahora bien, si lo debe anular, para tal propósito tiene que seguir los procedimientos que fijan la Ley General de la Administración Pública o el nuevo Código de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, concretamente la nulidad absoluta, evidente y manifiesta y el proceso de lesividad. También se debe tomar en cuenta, en estos supuestos, que si trata de un acto cuyos efectos perduran en tiempo –demostración fehaciente mediante estudios técnicos y científicos que el plaguicida daña la salud y derecho a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado- la declaratoria de nulidad o de lesividad se puede hacer en cualquier momento e, incluso, un año después del día siguiente en que cesaron sus efectos. Por otra parte, la Ley General de Salud, en el supuesto de que un plaguicida que esté debidamente registrado cause daños a la salud o al ambiente, le otorga a la Administración Pública atribuciones para impedir su importación, fabricación, manipulación, almacenaje, transporte, comercialización, suministro y aplicación como medida precautoria o cautelar



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

mientras se declara lesivo el acto de registro. En pocas palabras, el acto de registro del plaguicida no conlleva per se su uso indiscriminado; todo lo contrario, cuando se demuestra que es un agente dañino para la salud y el ambiente, inmediatamente el Ministerio de Salud puede y debe de adoptar todas medidas necesarias para garantizar esos derechos fundamentales a toda la población.”

CUARTO: Es correcto, por imperativo legal, el legislador confirió una competencia, exclusiva, prevalente y excluyente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para establecer restricciones o prohibiciones, sobre todo lo que se relaciona con el uso agrícola de estas sustancias; en efecto de acuerdo con la ley que regula la materia, Ley de Protección Fitosanitaria, es el MAG el que puede, establecer restricciones o prohibiciones, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente, a las sustancias químicas, biológicas o afines de uso agrícola, al respecto el artículo 30 de la Ley 7664: Ley de Protección Fitosanitaria dispone lo siguiente: “ **ARTICULO 30.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas: EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente”.**

La norma legal transcrita es congruente con uno de los objetivos de la Ley de Protección Fitosanitaria (Artículo 2 inciso e): Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, su registro, importación, calidad y residuos, **procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente).**



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

QUINTO: En efecto el recurrente presentó una petición (oficio JMVFE-JFA-017 del 22 de mayo del 2018) al Despacho Ministerial y esta fue resuelta y notificada al petente ((oficio SM-MAG 357-2018)).

Llamamos la atención en que es el recurrente el que afirma que existe “certeza científica sobre el riesgo de aplicación” demostrado por la Agencia Europea”, además es incorrecto que la decisión europea constituya una verdad científica, sino que se trata de una decisión política regulatoria de la UE, sustentada en el mal uso de estos plaguicidas en campo abierto, no así en ambientes controlados (invernaderos por ejemplo), pese a ello, le petente pretende una prohibición absoluta de uso de estas sustancias.

Es de esperar que el mal uso de neonicotinoides puede impactar la salud de las abejas, tal como se observa en estudios de laboratorio donde al forzar a su ingestión, se llegan a encontrar efectos adversos. Sin embargo, la Agencia Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA por sus siglas en inglés), que ha tomado esto en consideración, ha determinado que los niveles de residuos en semillas tratadas de cultivos están por lejos, por debajo de los niveles causantes de daños a nivel de laboratorio.

En el caso de la Agencia Regulatoria de Manejo de Plagas de Canadá (PMRA por sus siglas en inglés) también concluyó que para los neonicotinoides se encontraron riesgos mínimos o aceptables para muchos usos y algunas preocupaciones para otros usos pero que podían mitigarse mediante algunas recomendaciones de uso y restricciones en la etiqueta.

Las Naciones Unidas publicó en 2016 a través de su programa United Nations Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES)³, una compilación realizada por un equipo de 77 expertos de todo el mundo, con base a aproximadamente 3,000 estudios científicos. La misma lleva a las siguientes conclusiones:

* Las declinaciones de polinizadores recientemente reportadas no pueden ser atribuidas a una única causa, sino a una combinación de factores que incluyen el cambio de uso del suelo, manejo agrícola intensivo y uso de plaguicidas, contaminación ambiental, invasión de especies, patógenos y cambio climático.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

* Neonicotinoides y otros insecticidas son mencionados como poseyendo “amplio rango de efectos letales y sub-letales en los polinizadores” en condiciones experimentales controladas. Sin embargo, acepta que “la mayoría de estos estudios utilizaron exposiciones a los plaguicidas por encima de los niveles reales de campo”.

* No hay clara evidencia que los plaguicidas, particularmente los insecticidas neonicotinoides, hayan contribuido directamente a las pérdidas a largo plazo de las colonias en la UE o EU”.

*. Patógenos y parásitos, tales como el ácaro Varroa, fueron la mayor amenaza a la salud de las abejas domésticas.

Después de haber aclarado cual es la verdadera situación de las poblaciones y la salud de las abejas y polinizadores en general a nivel global, siendo que las afectaciones puntuales documentadas obedecen a múltiples causas, donde las más importantes son las plagas y las enfermedades, es oportuno también describir brevemente la realidad de los insecticidas neonicotinoides. Los neonicotinoides son insecticidas modernos que tienen las siguientes características:

- Deben su nombre a que su principio activo tiene una estructura molecular derivada de la nicotina (tabaco), que tradicionalmente se ha utilizado como insecticida orgánico.
- Se pueden aplicar como recubrimiento en semillas y en otras aplicaciones que minimizan sus posibles impactos ambientales.
- Son altamente específicos contra los insectos plaga, de manera que ayudan a proteger a otras especies benéficas que no son dañinas y ayudan a la agricultura.
- Poseen tecnología más moderna con un perfil toxicológico más favorable que insecticidas de química antigua como los carbamatos y organofosforados.
- Son eficaces contra plagas de alto impacto: mosquita blanca, chanchito blanco, áfidos, lepidópteros y coleópteros que afectan frutales, hortalizas, maíz, cereales, oleaginosas, remolacha, papas y semilleros.

Es importante aclarar que hay consenso científico a nivel internacional de que estos insecticidas, los neonicotinoides, no presentan riesgo inaceptable a la salud de las abejas cuando se usan correctamente.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

Otro elemento muy importante a considerar es el impacto económico y ambiental que puede generar la restricción de estos productos; por ejemplo en Europa han llegado a estimar que las restricciones en el uso de neonicotinoides durante los últimos cinco años ha provocado reducciones muy importantes en los rendimientos y las áreas de siembra y un aumento significativo en los costos de producción con la implicación además de que Europa se vuelva una región netamente importadora, situación contraria a la realidad de Costa Rica.

En el área ambiental también han estimado un aumento en la cantidad de tratamientos con otros insecticidas, esto implica mayor consumo de agua, mayor costo para los productores, un incremento en el riesgo de generar resistencia de plagas y en Europa un aumento en el área de la agricultura protegida con el consecuente aumento de gases de efecto invernadero.

SEXTO: Mediante oficio SM-MAG 357-2018, se atendió la solicitud del ciudadano Villalta y se le dijo lo siguiente: “Respecto del tema de las restricciones y prohibiciones de sustancias de uso agrícola, tenemos claro que es nuestro deber procurar que el uso de estas no afecte la salud, el ambiente o la agricultura, por ello, de contar con evidencia científica, procederemos a ejercer las competencias que nos confiere el ordinal 30 de la ley de protección fitosanitaria.

En el caso específico de los neonicotinoides, no hemos recibido notificación formal de la UE respecto de la prohibición y sus alcances, en el momento que recibamos alguna notificación o que contemos con certeza científica procederemos a analizar las medidas a adoptar respecto de estas sustancias de uso en la agricultura, ya sea su restricción o hasta la prohibición de las sustancias y formulaciones que utilizan estos ingredientes activos grado técnico.”

Es importante señalar que al petente y recurrente Villalta **no se le dijo que estábamos en espera de la notificación de la UE**, lo que se le indicó es que **“no hemos recibido notificación formal de la UE respecto de la prohibición y sus alcances”**



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

También se aclara que fue el mismo recurrente y no este Ministro de Agricultura, el que afirmó que existe certeza científica, lo cual es incorrecto e impreciso afirmarlo, pues a la fecha no se cuenta con esa certeza, por el contrario la Agencia Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA por sus siglas en inglés), que ha tomado esto en consideración, ha determinado que los niveles de residuos en semillas tratadas de cultivos están por lejos, por debajo de los niveles causantes de daños a nivel de laboratorio y en el caso de la Agencia Regulatoria de Manejo de Plagas de Canadá (PMRA por sus siglas en inglés) también concluyó que para los neonicotinoides se encontraron riesgos mínimos o aceptables para muchos usos y algunas preocupaciones para otros usos pero que podían mitigarse mediante algunas recomendaciones de uso y restricciones en la etiqueta.

SETIMO: Con el debido respeto, es absolutamente inaceptable la afirmación que hace el petente, pues no es cierto que de acuerdo al marco jurídico deba prohibirse estas sustancias, pues, en cuanto a prohibiciones, el artículo 30 de la Ley 7664: Ley de Protección Fitosanitaria dispone lo siguiente: “ **ARTICULO 30.-** Prohibiciones y restricciones por razones técnicas: **EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA podrá restringir o prohibir** la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, **cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente**”. La norma legal transcrita es congruente con uno de los objetivos de la Ley de Protección Fitosanitaria (Artículo 2 inciso e): Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, su registro, importación, calidad y residuos, **procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente**).

En este caso concreto no tenemos ningún caso documentado de que el uso agrícola **en COSTA RICA**, de las formulaciones a base de neonicotinoides haya causado afectación a las poblaciones de abejas y otros polinizadores, tampoco contamos con razones científicas, ni siquiera preliminares, que permitan concluir, técnica y científicamente que acredite que emplearlas supone un riesgo inaceptable para la salud o el ambiente.



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

En el sector agropecuario estamos comprometidos a proporcionar herramientas a los agricultores con el fin de producir alimentos abundantes y saludables, protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente.

Creemos en la evaluación científica por parte de las autoridades competentes de cada país; en este sentido consideramos que cada país debe realizar sus propios análisis de riesgo para tomar acciones regulatorias sobre los productos a registrar o ya registrados, en virtud de las diferencias existentes de tipo ambiental y de patrones de uso y que se debe capacitar a los agricultores para que utilicen los productos según las recomendaciones dadas en la etiqueta; de igual forma los apicultores también deben ser capacitados en el manejo apropiado de las abejas y los productos fitosanitarios, resultaría acientífico acceder a la petición del recurrente, basados en la decisión política regulatoria adoptada por algunos países de la UE consistente en prohibir el uso de estas sustancias en campos agrícolas abiertos, manteniendo su uso en la agricultura que se desarrolla en ambientes protegidos, observen los señores Magistrados que le recurrente pretende que COSA RICA adopte una decisión que va más allá de la decisión política regulatoria de la UE, pues el diputado Villalta lo que pretende es una prohibición total del uso agrícola de estas sustancias.

Finalmente, consideramos que las buenas prácticas de custodia de productos de la industria de protección de cultivos, la convivencia armónica de los agricultores y los apicultores son necesarias para proteger la salud de los polinizadores. Es así como continuaremos ayudando a los productores de Costa Rica para impulsar un ecosistema en donde haya coexistencia entre la práctica de producir alimentos y mantener el hábitat de los polinizadores.

OCTAVO: Insistimos que este tema de las restricciones y prohibiciones de plaguicidas para uso agrícola, no es un tema político y mucho menos ideológico, sino que se trata de un tema estrictamente técnico y científico; la decisión regulatoria de prohibir el uso de una sustancia agrícola se sustenta en evidencia científica que acredita la eventual afectación de la salud o del ambiente, más sin embargo, en el caso de los plaguicidas formulados a base de neonicotinoides, está acreditado que si se utilizan de acuerdo a las disposiciones de uso



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

para el cual fueron autorizados no suponen ningún riesgo inaceptable para la salud o el ambiente, que es el caso de Costa Rica, donde se ha utilizado desde hace más de 20 años estos productos y a la fecha no tenemos documentada ninguna situación o evento de afectación de las poblaciones de abejas.

Nos parece que le recurrente confunde la fiscalización del uso autorizado de un plaguicida con la restricción o prohibición al uso de estos, además de que conceptualmente, el recurrente, no tiene claros los aspectos conceptuales y jurídicos que se consideran al adoptar una medida de restricción o prohibición de un plaguicida.

En el caso concreto de los neonicotinoides debe valorarse si lo que científica y técnicamente procede es ordenar una declaratoria como **plaguicidas de venta y uso restringido** (definido como cualquier plaguicida que por su **nivel de riesgo**, su uso esté condicionado a prácticas especiales de manejo especificadas por la autoridad competente (Ministerio de Agricultura y Ganadería) y que se formalizan por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo, sin embargo el recurrente lo que nos solicita es que ordenemos la prohibición absoluta en este caso que los declaremos como plaguicida prohibido, que es aquel al que se le conceptualiza como el plaguicida del se han prohibido todos los usos mediante una medida definitiva de reglamentación, con el fin de proteger la salud humana o el ambiente, ya que aun siendo utilizados bajo la práctica agrícola correcta, representan riesgo inaceptable a la salud humana y al ambiente, situación técnico y científica que no aplicaría para los neonicotinoides, pues ni siquiera Europa lo ha hecho, pues como reiteramos lo que prohibió fue su uso en campo abierto no así en agricultura bajo ambientes controlados.

Los plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines clasificados como extremadamente y altamente peligrosos y aquellos que se declaren restringidos, sólo podrán venderse al usuario bajo receta profesional, firmada por un profesional en Ciencias Agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. La receta profesional utilizada en la comercialización de plaguicidas sintéticos formulados, coadyuvantes y sustancias afines, se hará constar en formularios especiales aprobados por



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

4. MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA INFORMA SOBRE LOS SUPUESTOS DERECHO LESIONADOS POR NO ACCEDER A LA PETICIÓN DEL RECURRENTE:

En recurrente Villalta, acude a la Sala, por la vía del recurso de amparo, aduciendo que se lesionaron los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el ambiente, solo porque el Ministro de Agricultura le dijo que no procedía ordenar la suspensión y mucho menos la prohibición del uso de los neonicotinoides en las actividades agrícolas que se desarrollan en Costa Rica, funda su solicitud en la decisión político regulatoria de la UE, que dejó estos plaguicidas solo para uso en actividades agrícolas en ambientes controlados.

Basados en la ciencia, la técnica y en el marco jurídico se le rechazó su petición de prohibir de manera absoluta el uso agrícola de los neonicotinoides, en primera instancia y posteriormente se le indicó que tampoco procedía la suspensión, esto por cuanto el cumplimiento o no de las disposiciones de uso de un plaguicida autorizado, no es un tema de restricciones y prohibiciones sino de fiscalización de los usos, esto para evitar el mal uso y los eventuales daños que se pueden ocasionar al ambiente o a la salud.

Observen los Señores Magistrados que los europeos adoptan su decisión política regulatoria basados en una presunta afectación a las abejas, más sin embargo en COSTA RICA esa situación no se da y a la fecha no existen denuncias o casos documentados sobre esta situación, de ahí que tanto las restricciones sobre los usos autorizados y la fiscalización de esos usos ha dado resultados, de ahí que no haya mérito para cambiar los actuales controles por una prohibición absoluta o una suspensión de los usos autorizados como pretende el recurrente.

Observen los Señores Magistrados, que en la certificación expedida por la autoridad competente se acredita que desde 1994 se utilizan en Costa Rica formulaciones a base de neonicotinoides; estando autorizados los usos en cultivos como algodón, tomate, piña, Chayote, chile dulce, melón, plantas ornamentales, plátano, caña de azúcar, café, sandía, banano, pastos, naranja, salvia, cítricos, papaya, arroz, calabacín, pepino y yuca, y ese ese



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

período de más de dos décadas de uso en la agricultura no hemos tenido ninguna denuncia o casos de residuos, afectaciones en la salud de las personas o afectaciones de peces, abejas, aves y otras especies de insectos y animales, como tampoco hemos tenido denuncias por mal uso que ocasione contaminación o afectación de aguas, mantos acuíferos, ríos, como tampoco hemos recibido denuncias por mal uso, de tal manera que resultaría improcedente y acientífico ordenar una prohibición absoluta de estos plaguicidas solo porque la UE adopta una decisión política regulatoria de restringir en uso de estos productos en agricultura abierta y dejarlo solo para su uso en ambientes controlados. Las certificaciones que se aportan como prueba acreditan que en 20 años no se ha presentado ningún problema o afectación a la salud o el ambiente por el uso agrícola de estos productos.

Nos llama poderosamente la atención que el recurrente en su oficio JMVFE-JFA-017 del 22 de mayo del 2018, nos solicita **que se prohíba el uso de los neocotinoides** en Costa Rica, petitoria absolutamente improcedente y carente de sustento técnico y científico.

Posteriormente y dada la contundencia de la respuesta (oficio SM-MAG 357-2018) a su petición presenta una segunda gestión con una nueva petición (oficio JMVFE-JFA-038 del 04 de junio del 2018), esto por cuanto lo que nos solicita en esta oportunidad **es la suspensión provisional del uso de los neonicotinoides**, petición a la cual le decimos nuevamente que no porque no tenemos ni siquiera denuncias de afectaciones a la salud, el ambiente o a las poblaciones de abejas, en los casi 25 años que se han utilizado estas sustancias en la agricultura y en gran cantidad de cultivos.

Finalmente y en el presente recurso lo que solicita, no es la prohibición absoluta que pidió en mayo, ni la suspensión de solicitó en junio 2018, ahora lo que pide es que la Sala Constitucional nos ordene que tomemos las medidas técnicas necesarias para evitar que el uso de los neonicotinoides afecten las poblaciones de abejas, petición que hace de manera general y sin tener evidencia alguna de que el uso de estos productos haya afectado las poblaciones de abejas en Costa Rica, por el contrario, con la certificaciones que aportamos acreditamos de manera fehaciente que estos plaguicidas se utilizan hace casi un cuarto de siglo en la agricultura en nuestro país y a la fecha no hay siquiera una denuncia por afectación a la salud, al ambiente o a las abejas, con lo cual lo que queda evidenciado es



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

que el recurrente, ha venido a plantear un tema de legalidad y no de constitucionalidad y que su petitoria no tiene sustento en absolutamente ningún argumento técnico o científico o en algún caso en Costa Rica, por ello lo alegado por el recurrente, además de que no tiene carácter científico o técnico, es un mero asunto de legalidad y no de constitucionalidad y mucho menos que se trate de un asunto en el que se ponga en riesgo o se violenten los derechos constitucionales, a la vida, la salud, la alimentación y el ambiente, en consecuencia, lo que procede es rechazar el recurso, declararlo sin lugar y ordenar el archivo del expediente.

5. PRUEBAS: oficio JMVFE-JFA-017 del 22 de mayo del 2018 y respuesta mediante oficio SM-MAG 357-2018; oficio JMVFE-JFA-038 del 04 de junio del 2018 se le respondió en oficio DM-MAG 537-2018 del 19 de junio 2018; certificación del Servicio Fitosanitario del Estado, Unidad de registro y certificación del Servicio Fitosanitario del Estado, Unidad de Fiscalización. Indicamos también los documentos electrónicos:

NOTIFICACIONES:

Señalo para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico sigurdvargas@ice.co.cr, para recados, mensajes o avisos señalamos el teléfono celular número 87245053.

San José, 20 de setiembre del 2018

**LUIS RENATO
ALVARADO
RIVERA (FIRMA)**

Firmado digitalmente
por LUIS RENATO
ALVARADO RIVERA
(FIRMA)
Fecha: 2018.09.21
09:21:20 -06'00'

Luis Renato Alvarado Rivera

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Asamblea Legislativa de Costa Rica
Diputado José María Villalta Flórez- Estrada
Fracción del Partido Frente Amplio

22 de mayo de 2018
JMVFE-JFA-017-2018

Señor
Renato Alvarado
Ministro de Agricultura y Ganadería

Señora
Guiselle Amador Muñoz
Ministra de Salud

Señor
Carlos Manuel Rodríguez Echandi
Ministro de Ambiente y Energía

Estimados señores y señora:

Reciban un cordial saludo de mi parte. En esta ocasión me dirijo a ustedes con suma preocupación, ya que en febrero del año en curso, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria concluyó la evaluación de una serie de más de 1500 estudios sobre el riesgo de uso en la agricultura de agroquímicos que contienen neonicotinoides como ingrediente activo, llegando a la conclusión de que es altamente peligroso para distintas especies de abejas.

Estos insectos tienen un rol particularmente relevante para la reproducción de la biodiversidad y, de forma especial, para los alimentos, pues se encargan de la labor polinizadora que permite la reproducción natural y libre de los cultivos. Una amenaza contra las abejas, se traduce en una amenaza para derecho humano a la alimentación.

La información recabada por la Autoridad Europea bastó para que la Unión Europea alcanzara el consenso sobre la prohibición de estos tres compuestos: clotianidina, thiametoxam e imidacloprid (ver más en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/bees/index_en.htm). Tras la consulta respectiva en el Registro de Agroquímicos, se confirma que en nuestro país está autorizado el uso de plaguicidas que contienen los ingredientes activos: thiametoxam y imidacloprid.



Asamblea Legislativa de Costa Rica
Diputado José María Villalta Flórez- Estrada
Fracción del Partido Frente Amplio

Dado lo anterior, y considerando las facultades que otorga el artículo 45 de la Ley de Protección Fitosanitaria, que manda a contemplar las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas organizaciones internacionales pertinentes: solicito respetuosamente que se prohíba el uso de los neocotinoides permitidos, en aplicación del principio preventivo del Derecho Ambiental, de acuerdo con el cual, cuando haya certeza científica sobre el impacto ambiental, el Estado debe prohibir su uso, como garante del Derecho Fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Atentamente,

José Villalta
José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado



C/c. Archivo

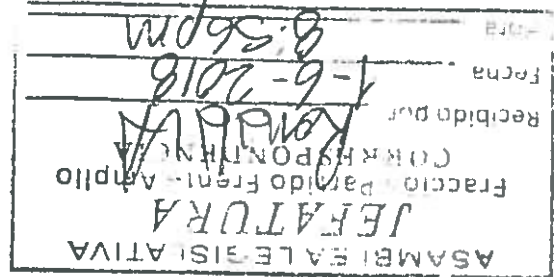


Ministerio de Agricultura y Ganadería

Despacho del Ministro

30 de mayo de 2018
DM-MAG-357-2018

Señor
José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado
Asamblea Legislativa



Estimado señor:

Aprovecho la ocasión para extenderle un afectuoso saludo y desearle mucho éxito en sus funciones como Diputado, reiterarle además que este despacho ministerial, está decidido y comprometido con el sector agropecuario y con los productores agropecuarios, consideramos que hay muchos temas que podemos trabajar juntos el Poder Legislativo y el Ejecutivo, así que desde ya le expresamos nuestro interés en esta dirección.

En atención a su oficio JMVFE-JFA-017-2018, con respecto al tema de las restricciones y prohibiciones de sustancias de uso agrícola, tenemos claro que es nuestro deber procurar que el uso de estas no afecte la salud, el ambiente o la agricultura, por ello, de contar con evidencia científica, procederemos a ejercer las competencias que nos confiere el ordinal 30 de la ley de protección fitosanitaria.

En el caso específico de los neonicotinoides, no hemos recibido notificación formal de la UE respecto de la prohibición y sus alcances, en el momento que recibamos alguna notificación o que contemos con certeza científica procederemos a analizar las medidas a adoptar respecto de estas sustancias de uso en la agricultura, ya sea su restricción o hasta la prohibición de las sustancias y formulaciones que utilizan estos ingredientes activos grado técnico.

Atentamente,


Luis Renato Alvarado Rivera
MINISTRO



Sv/ma

**Servicio Fitosanitario del Estado
Dirección Ejecutiva**

20 de setiembre, 2018
DSFE.829.2018

Señor
Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministro de Agricultura y Ganadería

Estimado señor:

En atención al correo electrónico enviado por el Lic. Sigurd Vargas, de fecha 19 de setiembre 2018, en el que solicita información por parte del Servicio Fitosanitario del Estado para atender el Recurso de Amparo interpuesto por el Diputado José María Villalta, expediente 18-014586-0007-CO.

Se adjunta las siguientes certificaciones:

1. Certificación AE-FIS-C-006-2018 emitida por el Ing. Emmanuel Villalobos, Jefe Unidad de Fiscalización de Agroquímicos.
2. Certificación AE-REG-C-023-2018 emitida por la Ing. Arlet Vargas Morales, Jefe Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación.

Sin otro particular, se suscribe,



Ing. Fernando Araya Alpizar
Director Ejecutivo
Servicio Fitosanitario del Estado



C.i: **Lic. Sigurd Vargas Yong, Asesor Despacho Ministro, MAG**
Archivo/Copiador

DSFE/*mcha

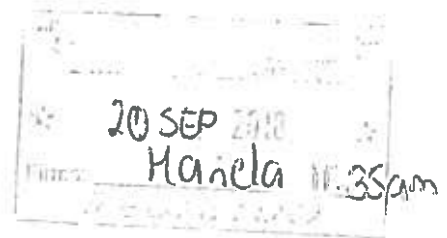
 Despacho Ministro



Servicio Fitosanitario del Estado Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación

20 de Setiembre de 2018

AE-REG-C-023-2018



CERTIFICACIÓN

La suscrita Ing. Arlet Vargas Morales, portadora de la cedula de identidad número 2-0399-0419, en mi condición de Jefe de la Unidad de Registro de Plaguicidas y Equipos del Servicio Fitosanitario del Estado, al amparo de lo establecido por la Ley General de la Administración Pública artículo 65 inciso 2) que literalmente dice "2. La potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que contenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario", y el artículo 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo; **CERTIFICO** que se encuentran registrados los siguientes ingredientes activos de la familia de los neonicotinoides: Acetamiprid, imidacloprid y tiametoxan, los cuales se le detalla la información relacionada al N° de registro, Fecha de Registro, Marca, Fabricante, País de Origen y Registrante en los cuadros 1, 2 y 3 adjuntos en esta certificación. Adicionalmente certifico que los plaguicidas formulados registrados mencionados en los cuadros 4, 5, 6 y 7 contienen ingredientes activos de la familia de los neonicotinoides.

Cuadro 1. Listado de Ingrediente activos de acetamiprid registrados

N° registro	Fecha de Registro	Marca	Fabricante	País de Origen	Registrante
EX 050	22/08/2016	Acetamiprid 99 TC	Jiangsu Yangnong Chemical Group Co.,Ltd	China	ADAMA CROP SOLUTIONS ACC S.A.
EX 119	13/12/2016	Bioquim Acetamiprid 99 TC	Anhui Ruifeng Agrochemical Co., LTD	China	INDUSTRIAS BIOQUIM CENTROAMERICANA S. A.

**Servicio Fitosanitario del Estado
Unidad de Registro de Agroquímicos y
Equipos de Aplicación**

Cuadro 5. Listado de formulados registrados cuyo ingrediente activo es imidacloprid

N° registro	Fecha de Registro	Marca	Ingrediente(s) Activo(s)	Fabricante	País de Origen	Registrante	Uso aprobado
3604	20/12/1994	JADE 35 SC	Imidacloprid	Bayer Cropscience A.G.	Alemania	BAYER S.A.	CHAYOTE. Chile Dulce. Melón. Tomate. ORNAMENTALES. Sandía.
				Bayer S. A.	Guatemala		
3605	20/12/1994	GAUCHO 70 WS	Imidacloprid	Bayer Cropscience A.G.	Alemania	BAYER S.A.	Chile Dulce. Tomate. ORNAMENTALES.
				Bayer S. A.	Guatemala		
4070	11/06/1997	Confidor 70 WG	Imidacloprid	Bayer AG.	Alemania	BAYER S.A.	Algodón. CHAYOTE. Chile Dulce. Melón. Tomate. Banano. PLATANOS. ORNAMENTALES. Sandía.
4687*	13/07/2001	CANCELADO Muralla 10 EC	Ciflutrina; Imidacloprid	Bayer S. A.	Guatemala	BAYER S.A.	Tomate.
4833*	10/05/2002	CANCELADO Bayfidan Triple 5.4 GR	Triadimenol; Fenamifós; Imidacloprid	Bayer S. A.	Guatemala	BAYER S.A.	Caña De Azúcar. PASTO BROMO.
4877	02/09/2002	Jade 0,8 GR	Imidacloprid	Bayer S. A.	Guatemala	BAYER S.A.	Caña De Azúcar. CHAYOTE. VERBENA. Banano. PLATANOS. PASTOS.
4931	05/02/2003	Bayfidan Duo 1.4 GR	Triadimenol; Imidacloprid	Bayer S. A.	Guatemala	BAYER S.A.	Café. Caña De Azúcar. Tomate.
5089	21/05/2004	Plural 20 SL	Imidacloprid	Bayer AG.	Alemania	BAYER S.A.	CHAYOTE. Melón. Banano. PLATANOS. Sandía.
5149	30/09/2004	Confidor 35 SC	Imidacloprid	Bayer AG.	Alemania	BAYER S.A.	Chile Dulce. Melón. SALVIA. Tomate. Sandía.
870222	09/03/2009	KOHINOR 35 SC	Imidacloprid	Adama Makhteshim Ltd	Israel	ADAMA CROP SOLUTION S ACC S.A.	ARROZ. Café. Melón. Naranja. PIÑA. SALVIA. Tomate. Banano. Sandía.
870223*	09/03/2009	REGISTRO ANULADO	Imidacloprid	Insecticidas Internacionales S.A.	Venezuela	INSECTICIDAS INTERNACIONALES	NO APLICA.

**Servicio Fitosanitario del Estado
Unidad de Registro de Agroquímicos y
Equipos de Aplicación**

						DE COSTA RICA INICA S.A.	
870245	17/04/2009	PLURAL 20 OD	Imidacloprid	Bayer AG.	Alemania	BAYER S.A.	Cítricos. Melón. PAPAÑA. Sandía.
870267	03/06/2009	GAUCHO 60 FS	Imidacloprid	Bayer AG.	Alemania	BAYER S.A.	Algodón. ARROZ.
870290	10/07/2009	MURALLA DELTA 19 OD	Deltametrina; Imidacloprid	Bayer AG.	Alemania	BAYER S.A.	ARROZ.
8702190	10/11/2009	ULTRAPRID 35 SC // Minerva 35 SC // Imidazell 35 SC	Imidacloprid	Nanjing Qiaosha Chemical CO., LTD.	China	ZELL CHEMIE S.R.L.	Chile Dulce. Melón. Naranja. PIÑA. Tomate. Sandía.
8702191	10/11/2009	ULTRAPRID 70 WG	Imidacloprid	Nanjing Qiaosha Chemical CO., LTD.	China	ZELL CHEMIE S.R.L.	Algodón. CHAYOTE. Chile Dulce. Melón. Tomate. Banano. PLATANOS. ORNAMENTALES. Sandía.
8702192	10/11/2009	RELEVO 35 SC	Imidacloprid	Insecticidas Internacionales S.A.	Venezuela	INSECTICIDAS INTERNACIONALES DE COSTA RICA INICA S.A.	Melón. Tomate. ORNAMENTALES. Sandía.
8702207	19/11/2009	ARMERO 70 WG	Imidacloprid	Sinochem Ningbo Chemical Co Ltd.	China	ABONOS DEL PACIFICO S.A.	Chile Dulce. Melón. Tomate. Banano. PLATANOS. ORNAMENTALES. Sandía.
8702208	20/11/2009	BIOQUIM BARRERA 10 EC	Ciflutrina; Imidacloprid	Industrias Bioquim Centroamericana S.A.	Costa Rica	INDUSTRIAS BIOQUIM CENTROAMERICANA S. A.	Algodón. ARROZ. Chile Dulce. Melón. Papa. Tomate. ORNAMENTALES. Sandía.
8702235	01/12/2009	PUNTO 70 WP	Imidacloprid	Agrícola Nacional S.A.C. e. l	Chile	ANASAC COSTA RICA S.A.	Calabacín. Cítricos. Melón. PEPINO. Rosa. Tomate. Banano. ORNAMENTALES.

**Servicio Fitosanitario del Estado
Unidad de Registro de Agroquímicos y
Equipos de Aplicación**

Cuadro 7. Listado de formulados registrados cuyo ingrediente activo es Tiametoxan

N° registro	Fecha de Registro	Marca	Ingrediente(s) Activo(s)	Fabricante	País de Origen	Registrante	Uso aprobado
4386	08/09/1999	Actara 25 WG	Tiametoxán	Gowan Milling LLC	Estados Unidos	SYNGENTA CROP PROTECTION S.A.	Algodón. ARROZ. Caña De Azúcar. CHAYOTE. Citricos. Melón. PIÑA. Tomate. Sandía.
5328	04/02/2015	Cruiser 35 FS	Tiametoxán	Syngenta Protecao de Cultivos LTDA	Brasil	SYNGENTA CROP PROTECTION S.A.	ARROZ.
5333	28/09/2015	Centric 75 SG	Tiametoxán	Gowan Milling LLC	Estados Unidos	SYNGENTA CROP PROTECTION S.A.	ARROZ. Caña De Azúcar.
8702107	24/08/2009	ENGEO 24.7 SC	Tiametoxán; Lambda-Cihalotrina	Syngenta Crop Protection LLC	Estados Unidos	SYNGENTA CROP PROTECTION S.A.	ARROZ. Cebolla. Papa. PIÑA. Tomate. PASTOS.
8702265	17/12/2009	ACT UP 25 WG	Tiametoxán	Tagros Chemicals India Ltd.	India	INTEROC CUSTER S.A.	Algodón. ARROZ. Caña De Azúcar. CHAYOTE. Chile Dulce. Melón. Naranja. PASTO KIKUYO. PASTO PELUDO. PIÑA. Tomate. Sandía.
EX 006	14/07/2016	Reno 35 FS	Tiametoxán	United Phosphorus Limited	India	UPL COSTA RICA S.A.	NO APLICA.
EX 008	14/07/2016	Renova 25 WG	Tiametoxán	United Phosphorus Limited	India	UPL COSTA RICA S.A.	NO APLICA.

**Servicio Fitosanitario del Estado
Unidad de Registro de Agroquímicos y
Equipos de Aplicación**

EX 071	06/09/2016	Mactar 25 WG	Tiametoxán	Industrias Bioquim Centroameric ana S.A.	Costa Rica	INDUSTRIAS BIOQUIM CENTROAMERI CANA S. A.	NO APLICA.
EX 083	20/09/2016	Actta Plus 24,7 SC	Tiametoxán; Lambda- Cihalotrina	Agroquimica Industrial Rimac S. A.	Costa Rica	AGROQUIMICA INDUSTRIAL RIMAC S.A.	NO APLICA.
EX 085	21/09/2016	Actta 25 WG	Tiametoxán	Agroquimica Industrial Rimac S. A.	Costa Rica	AGROQUIMICA INDUSTRIAL RIMAC S.A.	NO APLICA.
EX 101	19/10/2016	Pehuen 54 SC	Tiametoxán; Fipronil	Anasac Chile S.A.	Chile	FORMULACION ES QUIMICAS S.A.	NO APLICA.
				East Anasac	China		
				Gleba, S.A.	Argentina		
EX 107	20/10/2016	Orbita 24,7 SC	Tiametoxán; Lambda- Cihalotrina	Anasac Chile S.A.	Chile	FORMULACION ES QUIMICAS S.A.	NO APLICA.
				East Anasac	China		
				Gleba, S.A.	Argentina		

Nota: Los ingredientes activos y formulados que contengan las letras EX en el número de registro fueron registrados bajo el Decreto Ejecutivo N° 39461. Registro de ingrediente activo grado técnico importados al país para la formulación de plaguicidas químicos en formuladoras nacionales, bajo el régimen de perfeccionamiento activo (p.a.), zona franca (z.f.) u otros regímenes similares con fines exclusivos de exportación y los productos formulados en dichos regímenes.

Se extiende la presente constancia a solicitud de Fernando Araya Alpizar, Director Ejecutivo, Servicio Fitosanitario del Estado. San Jose a las 11:00 horas del 20 de Setiembre de 2018.

Arlet Vargas Morales
Ing. Arlet Vargas Morales

Jefe Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación





1-766



**Servicio Fitosanitario del Estado
Departamento de Agroquímicos y Equipos
Unidad Registro de Agroquímicos y Equipos
de Aplicación**

19 de septiembre de 2018
AE-FIS-C-006-2018

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
20 SEP 2018
Firma: *Emmanuel Sánchez* 9:11 am

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Emmanuel Villalobos Sánchez, portador de la cédula de identidad número 9-0039-0349, en mi condición de Jefe de la Unidad de Fiscalización de Agroquímicos del Servicio Fitosanitario del Estado, al amparo de lo establecido por la Ley General de la Administración Pública artículo 65 inciso 2) que literalmente dice "2. La potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que contenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario; CERTIFICO que ante esta Unidad de Fiscalización de Agroquímicos no se han recibido denuncias por mal uso de productos formulados a base de Imidacloprid o Thiametoxam. ES TODO. Dada en San José a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del 19 de septiembre de 2018.

Ing. Emmanuel Villalobos Sánchez
Jefe Unidad de Fiscalización de Agroquímicos



(<http://agroavances.com/suscribirse.php>)

NOTICIAS

[Inicio \(index.php\)](#) / [Noticias \(noticias.php\)](#)

20

SEPTIEMBRE

HISTORIAS INSPIRADORAS



No, las abejas silvestres no han sido diezadas por los neonicotinoides o el glifosato

Las abejas y los pesticidas (y no solo los insecticidas) han sido el foco de activistas y científicos por igual, particularmente desde una ola de 2006-2008 del Desorden del Colapso de las Colonias, durante el cual millones de abejas melíferas domésticas desaparecieron.

Andrew Porterfield (<https://geneticliteracyproject.org/writer/andrew-porterfield/>)

Durante algunos años, grupos ecologistas como el Sierra Club (https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=https://townhall.com/columnists/pauldriessen/2013/scare-stories--never-mind-n2504493&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhHz_zTxIfe7snXtHIFPhTdMf) y el Consejo de Defensa de los Recursos Naturales afirmaron que los insecticidas, particularmente una clase de químicos llamados neonicotinoides, eran el problema. El 2016, el Sierra Club dijo (mientras solicitaba donaciones):

Las abejas tuvieron un año devastador. El 44 % de las colonias muertas ... y Bayer y Syngenta siguen inundando su tierra con pesticidas "neónicos" tóxicos que matan las abejas, que ahora se encuentran entre los aerosoles de cultivo más utilizados en el país.

Pero más recientemente, la misma organización publicó un mensaje diferente en su blog:

Las abejas no corren el riesgo de morir. Si bien las enfermedades, los parásitos y otras amenazas son sin duda problemas reales para los apicultores, el número total de abejas melíferas en todo el mundo ha aumentado en un 45 % durante el último medio siglo.

Según lo informado por el Proyecto de Alfabetización Genética (https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=https://geneticliteracyproject.org/2015/07/17/bee-as-hysteria-over-endangered-honey-bees-recedes-anti-neonic-narrative-refocuses-on-wild-bees/&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhjDiZOplf3-EqGesnmGvdIrYrE61w) y otras noticias y organismos científicos, la crisis de la pérdida de abejas resultó ser exagerada, y la conexión con neonicotinoides es falsa:

Un informe de 2014 en la revista Environmental Toxicology and Chemistry (ETC) revisó la salud de las abejas durante varios años y llegó a una conclusión similar: "La evidencia epidemiológica de Europa no muestra una correlación entre la pérdida de abejas y el uso de plaguicidas e indica la presencia de factores causales distintos de los plaguicidas."

Ese ETC también notó la disyunción entre experimentos controlados en laboratorios e Informes de granjas. Cuando se les alimenta a la fuerza o se les inyectan neonicotinoides, las abejas han mostrado efectos perturbadores. Pero la mayoría de los entomólogos son cautos sobre la importancia de tal investigación. Uno de los problemas es que los estudios que monitorean las abejas en los campos han mostrado poco o ningún efecto adverso cuando se usan estos insecticidas. Los estudios de laboratorio que hacen que la investigación sea tan atractiva para los científicos que buscan respuestas rápidas a menudo hacen que sea imposible dar cuenta de la actividad compleja en las colmenas, que muchos científicos creen que autorregulan y eliminan las toxinas de forma natural. Los neonicotinoides, concluyeron los investigadores de ETC, "no causan efectos tóxicos agudos en la alimentación de las abejas melíferas o efectos significativos en la salud de las colonias".

De una abeja a otra

Ahora, el enfoque para la prohibición de los neonicotinoides y otros químicos (incluido el glifosato ([https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=https://www.ecowatch.com/honey-bees-and-pesticides-](https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=https://www.ecowatch.com/honey-bees-and-pesticides-2524826126.html&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhJRGsD2sUqZdNRn)

[2524826126.html&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhJRGsD2sUqZdNRn](https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=https://www.ecowatch.com/honey-bees-and-pesticides-2524826126.html&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhJRGsD2sUqZdNRn) un herbicida que ha sido el objetivo preferido de los activistas anti-GM) se ha cambiado a las abejas silvestres.

Ahora, el Sierra Club dice, son las abejas nativas las que están experimentando pérdidas increíbles. De las casi 4,000 especies de abejas nativas en los Estados Unidos, cuatro especies nativas de abejorros han disminuido en un 96 % en los últimos 20 años y se cree que otras tres han sido instintivas. En los últimos 100 años, el 50 % de las especies de abejas nativas del Medio Oeste desaparecieron de sus rangos históricos".

El Sierra Club no llega a culpar a los neonicotinoides por el abejorro y otras pérdidas de abejas nativas. Sin embargo, el estado de California ([https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=http://www.latimes.com/business/la-fi-bees-pesticides-20180801-](https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=http://www.latimes.com/business/la-fi-bees-pesticides-20180801-story.html&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhKUTrYMIgInqIXCTOCyWY)

[story.html&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhKUTrYMIgInqIXCTOCyWY](https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=http://www.latimes.com/business/la-fi-bees-pesticides-20180801-story.html&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhKUTrYMIgInqIXCTOCyWY) planea restringir (pero no prohibir) esta clase de insecticidas, y el USDA está afirmando ocasionalmente (https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=https://www.usda.gov/media/radio/daily-newsline/2018-08-01/honey-bee-colony-numbers-still-shrinking&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhXjImAtpv8ZnJam5QnoIjpJY

[shrinking&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhXjImAtpv8ZnJam5QnoIjpJY](https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=https://www.usda.gov/media/radio/daily-newsline/2018-08-01/honey-bee-colony-numbers-still-shrinking&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhXjImAtpv8ZnJam5QnoIjpJY) que las poblaciones de abejas melíferas están cayendo, a pesar de que los nuevos datos muestran un rebote desde 2007-2008 y cifras estables hoy.

Mientras tanto, el Apocalipsis se ha desplazado a las especies silvestres: "No hay duda de que estos pesticidas súper tóxicos están causando estragos en los polinizadores nativos en peligro alrededor del mundo", dijo Jonathan Evans, director legal de Salud Ambiental del Centro para la Diversidad Biológica. "Los polinizadores nativos son un vínculo fundamental en nuestra red alimenticia. Necesitamos que la EPA intensifique y tome medidas para prohibir estos químicos peligrosos antes de que sea demasiado tarde para salvar a nuestras abejas silvestres".

Pero su reclamo echa de menos dos puntos importantes:

- El pequeño número de especies nativas en problemas tiene poco o ningún contacto con los cultivos, *A. mellifera* pesticidas.
- Tenemos poca o ninguna idea de cuántas abejas silvestres existen.

Una historia de dos papeles en la naturaleza

Un documento de 2016 realizado por investigadores británicos publicado en Nature Communications sugirió un impacto nocivo de neonicotinoides tanto en las abejas melíferas europeas como en las abejas silvestres. Sin embargo, un cuadro incrustado en el documento no mostró tales correlaciones. La mayoría de las poblaciones de abejas silvestres parecían ser impermeables (o al menos no mostraron una disminución estadísticamente significativa en la población) a los neonicotinoides u otros insecticidas en uso durante el período de estudio.

El 2015, Nature publicó (https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=en&ie=UTF8&prev=_t&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&tl=es&u=https://www.nature.com/articles/ncomms8414&xid=17259,15700023,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700214&usg=ALkJrhY7_uZh6A) los resultados de un estudio de tres años, que muestra que solo el 2 % de las especies de abejas silvestres proporcionan la mayor parte (en este caso, alrededor del 80 %) de la polinización de cultivos de abejas silvestres. "Las especies amenazadas contribuyen poco, particularmente en las áreas más productivas agrícola", escribieron los autores.

Traducción: Cecilia González P.

Publicado: 20 de septiembre de 2018

Fuente: Genetic Literacy Project (<https://geneticliteracyproject.org/2018/09/18/viewpoint-no-wild-bees-havent-been-declimated-by-neonicotinoids-glyphosate/>)

[Atrás \(noticias.php\)](#)



Suscríbese
al boletín

AgroAvances

HISTORIAS INSPIRADORAS



No, las abejas silvestres no han sido diezmadas por los neonicotinoides o el glifosato

Las abejas y los pesticidas (y no solo los insecticidas) han sido el foco de activistas y científicos por igual, particularmente desde una ola de 2006-2008 del Desorden del Colapso de las Colonias, durante el cual millones de abejas melíferas domésticas desaparecieron.

AddThis Sharing Buttons

Share to FacebookShare to WhatsAppShare to TwitterShare to CorreoShare to Más...

Andrew Porterfiel

Durante algunos años, grupos ecologistas como el Sierra Club y el Consejo de Defensa de los Recursos Naturales afirmaron que los insecticidas, particularmente una clase de químicos llamados neonicotinoides, eran el problema. El 2016, el Sierra Club dijo (mientras solicitaba donaciones):

Las abejas tuvieron un año devastador. El 44 % de las colonias muertas ... y Bayer y Syngenta siguen inundando su tierra con pesticidas "neónicos" tóxicos que matan las abejas, que ahora se encuentran entre los aerosoles de cultivo más utilizados en el país.

Pero más recientemente, la misma organización publicó un mensaje diferente en su blog:

Las abejas no corren el riesgo de morir. Si bien las enfermedades, los parásitos y otras amenazas son sin duda problemas reales para los apicultores, el número total de abejas melíferas en todo el mundo ha aumentado en un 45 % durante el último medio siglo.

Según lo informado por el Proyecto de Alfabetización Genética y otras noticias y organismos científicos, la crisis de la pérdida de abejas resultó ser exagerada, y la conexión con neonicotinoides es falsa:

Un informe de 2014 en la revista Environmental Toxicology and Chemistry (ETC) revisó la salud de las abejas durante varios años y llegó a una conclusión similar: "La evidencia epidemiológica de Europa no muestra una correlación entre la pérdida de abejas y el uso de plaguicidas e indica la presencia de factores causales distintos de los plaguicidas .

Ese ETC también notó la disyunción entre experimentos controlados en laboratorios e informes de granjas. Cuando se les alimenta a la fuerza o se les inyectan neonicotinoides, las abejas han mostrado efectos perturbadores. Pero la mayoría de los entomólogos son cautos sobre la importancia de tal investigación. Uno de los problemas es que los estudios que monitorean las abejas en los campos han mostrado poco o ningún efecto adverso cuando se usan estos insecticidas. Los estudios de laboratorio que hacen que la investigación sea tan atractiva para los científicos que buscan respuestas rápidas a menudo hacen que sea imposible dar cuenta de la actividad compleja en las colmenas, que muchos científicos creen que autorregulan y eliminan las toxinas de forma natural. Los neonicotinoides, concluyeron los investigadores de ETC, "no causan efectos tóxicos agudos en la alimentación de las abejas melíferas o efectos significativos en la salud de las colonias".

De una abeja a otra

Ahora, el enfoque para la prohibición de los neonicotinoides y otros químicos (incluido el glifosato, un herbicida que ha sido el objetivo preferido de los activistas anti-GM) se ha cambiado a las abejas silvestres.

Ahora, el Sierra Club dice, son las abejas nativas las que "están experimentando pérdidas increíbles. De las casi 4,000 especies de abejas nativas en los Estados Unidos, cuatro especies nativas de abejorros han disminuido en un 96 % en los últimos 20 años y se cree que otras tres han sido instintivas. En los últimos 100 años, el 50 % de las especies de abejas nativas del Medio Oeste desaparecieron de sus rangos históricos".

El Sierra Club no llega a culpar a los neonicotinoides por el abejorro y otras pérdidas de abejas nativas. Sin embargo, el estado de California planea restringir (pero no prohibir) esta clase de insecticidas, y el USDA está afirmando ocasionalmente que las poblaciones de abejas melíferas están cayendo, a pesar de que los nuevos datos muestran un rebote desde 2007-2008 y cifras estables hoy.

Mientras tanto, el Apocalipsis se ha desplazado a las especies silvestres: "No hay duda de que estos pesticidas súper tóxicos están causando estragos en los polinizadores nativos en peligro alrededor del mundo", dijo Jonathan Evans, director legal de Salud Ambiental del Centro para la Diversidad Biológica. "Los polinizadores nativos son un vínculo fundamental en nuestra red alimenticia. Necesitamos que la EPA intensifique y tome medidas para prohibir estos químicos peligrosos antes de que sea demasiado tarde para salvar a nuestras abejas silvestres".

Pero su reclamo echa de menos dos puntos importantes:

- El pequeño número de especies nativas en problemas tiene poco o ningún contacto con los cultivos, *A. mellifera* o pesticidas.
- Tenemos poca o ninguna idea de cuántas abejas silvestres existen.

Una historia de dos papeles en la naturaleza

Un documento de 2016 realizado por investigadores británicos publicado en Nature Communications sugirió un impacto nocivo de neonicotinoides tanto en las abejas melíferas europeas como en las abejas silvestres. Sin embargo, un cuadro incrustado en el documento no mostró tales correlaciones. La mayoría de las poblaciones de abejas silvestres parecían ser impermeables (o al menos no mostraron una disminución estadísticamente significativa en la población) a los neonicotinoides u otros insecticidas en uso durante el período de estudio.

El 2015, Nature publicó los resultados de un estudio de tres años, que muestra que solo el 2 % de las especies de abejas silvestres proporcionan la mayor parte (en este caso, alrededor del 80 %) de la polinización de cultivos de abejas silvestres. "Las especies amenazadas contribuyen poco, particularmente en las áreas más productivas agrícolamente", escribieron los autores.

Traducción: Cecilia González P.

Publicado: 20 de septiembre de 2018

Fuente: Genetic Literacy Project

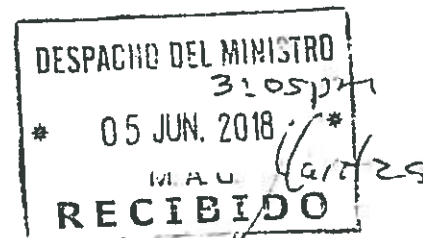
Atrás



Asamblea Legislativa de Costa Rica
Diputado José María Villalta Flórez- Estrada
Fracción del Partido Frente Amplio

4 de junio de 2018
JMVFE-JFA-038-2018

Señor
Renato Alvarado
Ministro de Agricultura y Ganadería
Su despacho



Estimado señor:

Reciba un atento saludo de mi parte. Agradeciendo sus buenos deseos y confirmando mi disposición para trabajar en conjunto durante esta legislatura en los temas de coincidencia: me dirijo a usted en esta ocasión para referirme al oficio SM-MAG-357-2018, sobre la eventual prohibición de los neonicotinoides.

En el documento mencionado, se indica que el Ministerio esperará hasta alcanzar la certeza científica para restringir o prohibir el uso de los ingredientes activos en discusión. Sin embargo, dada la urgencia de evitar que se ocasionen daños al ambiente que sean de difícil o imposible reparación y, considerando que existe evidencia científica suficiente, emitida por organismos oficiales de la Unión Europea, surge la obligación para el Estado costarricense de evitar que el riesgo previsto se materialice, según me permito explicar de seguido.

En Derecho Ambiental ha sido ampliamente desarrollado el principio doctrinario denominado, principio *in dubio pro natura* o principio precautorio. Sobre éste, la Sala Constitucional ha señalado mediante el voto N°1250-99:

"(...) el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible —o una duda al respecto—, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados en el ambiente" (Destacado no es del original).



Asamblea Legislativa de Costa Rica
Diputado José María Villalta Flórez- Estrada
Fracción del Partido Frente Amplio

Adicionalmente, ese principio ha sido incorporado en nuestra legislación, en la Ley de Biodiversidad, N°7788, en el artículo 11, se señala:

“Criterios precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.” (Destacado no es del original).

El fundamento jurídico transcrito, confirma la obligación jurídica del Ministerio que usted dirige, de tomar las medidas de precaución que sean necesarias para evitar daños ambientales, justificadas en la sola duda de que podrían materializarse: sin necesidad de que se alcance la certeza científica que usted extraña, según lo manifestó en el oficio antes referido.

En el caso concreto, esta duda es inexistente. Ha sido la Unión Europea, con sustento en el criterio científico de la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria, la que confirma el riesgo del uso de neonicotinoides para supervivencia de las abejas. Lo que resulta procedente entonces, de conformidad con nuestro marco normativo, es la prohibición del uso de estos ingredientes activos, para procurar el resguardo de los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el ambiente sano. Ambos documentos, la resolución de la Unión Europea y el informe oficial de la Agencia, se adjuntan en idioma inglés, como insumos de análisis.

En el entendido de que la fundamentación jurídica y científica de un Decreto Ejecutivo de prohibición absoluta del uso, debe hacerse con estricta rigurosidad para asegurar que resista los controles de legalidad y de constitucionalidad, es comprensible que no se emita de inmediato. A pesar de ello, se debe ordenar sin más demora, como medida de precaución, que se suspenda provisionalmente el uso de neonicotinoides. No hacerlo de esta manera, se traduce en una lesión a los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano, todos contemplados en nuestra Carta Fundamental y en instrumentos jurídicos superiores.

A partir de lo expuesto, me permito solicitarle que, en estricto apego a las competencias y obligaciones que le son legalmente atribuibles en su condición de Ministro de Agricultura y Ganadería, emita una medida cautelar de inmediato, para suspender el uso de neonicotinoides en la agricultura. Esta solicitud, se sustenta en el interés público que reviste a la defensa de los derechos humanos y fundamentales a la vida, a la salud, a la



Asamblea Legislativa de Costa Rica
Diputado José María Villalta Flórez- Estrada
Fracción del Partido Frente Amplio

alimentación y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el sustento jurídico que ha sido aquí desarrollado.

Agradeciendo la atención del caso, se despide.

José Villalta
José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado
Partido Frente Amplio
ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Diputado

C/c. Archivo



19 de julio del 2018
DM-MAG-537-2018

Señor
José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado
Asamblea Legislativa

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
JEFATURA	
Fracción Partido Frente Amplio	
CORRESPONDENCIA	
Recibido por	<i>Ramón A.</i>
Fecha	23-7-2018
Hora	9:20 AM

Estimado señor:

Con el agrado de saludarlo, acuso recibo de su oficio JMVFE-JFA-038-2018 de fecha 4 de Junio del 2018, al respecto debe reiterarle lo indicado en el Oficio SM-MAG 0357-2018.

Tenemos claro cuáles son nuestras responsabilidades y las competencias de esta cartera en materia de restricciones y prohibiciones de sustancias de uso agrícola, competencia exclusiva, excluyente y prevalente, según se desprende de la lectura simple del ordinal 30 de la ley 7664, que dispone lo siguiente: "ARTICULO 30.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas: El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente.

En el caso específico de los neonicotinoides, no contamos con razones técnicas, ni tampoco tenemos conocimiento formal de afectaciones en abejas por el uso de formulaciones a base de estos ingredientes activos grado técnico.

Valoraremos la evidencia científica y técnica, que se nos haga llegar y en el momento oportuno tomaremos las medidas que estimemos pertinentes para restringir o hasta prohibir el uso de estos productos.

De momento y respecto de su solicitud, no estimamos procedente suspender el uso de estos productos formulados de uso en la agricultura.

Atentamente,

Luis Renato Alvarado Rivera

Luis Renato Alvarado Rivera
MINISTRO



Ramón A.

Sv/ma

C.: Sr. Marlon Monge Castro, Asesor

